

RV: Proceso 2021 - 457 / Recurso de reposición contra Auto Admisorio de 4/02/22

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 15:29

Para: Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,



JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PISO 17
EDIFICIO NEMQUETEBA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Carlos Humberto Silva Diazgranados <ch.silva1245@uniandes.edu.co>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 14:02

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: maryfranco738@gmail.com <maryfranco738@gmail.com>; ABOGADOS ASOCIADOS <abogadosasociados607@hotmail.com>; medinagallo@etb.net.co <medinagallo@etb.net.co>; cristinalopezp@gmail.com <cristinalopezp@gmail.com>; miralope@yahoo.com <miralope@yahoo.com>; cosechamosesperanza@gmail.com <cosechamosesperanza@gmail.com>

Asunto: Proceso 2021 - 457 / Recurso de reposición contra Auto Admisorio de 4/02/22

Señora

Juez Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia:	Ordinario laboral de Mary Luz Franco Guiza contra Miguel Rafael López Méndez y otros y otros
Radicado:	2021-457

CARLOS HUMBERTO SILVA DIAZGRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.574.461 de Bogotá, abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.052 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **MIGUEL RAFAEL LÓPEZ MÉNDEZ** en el proceso de asunto, por este medio interpongo Recurso de Reposición en contra del auto proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 4 de febrero de 2022, remitido a través de correo electrónico del 11 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, dentro de los términos legales.

En cumplimiento a lo indicado por el Decreto 806 de 2020, copio a la parte demandante y demás demandados para el traslado de este recurso.

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO SILVA DIAZGRANADOS
C.C. No. 1.026.574.461 de Bogotá D.C.
T.P. No. 273.052 del Consejo Superior de la Judicatura
Celular: 316 469 2074
Correo Electrónico: ch.silva1245@uniandes.edu.co

Señora
Juez Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia:	Ordinario laboral de Mary Luz Franco Guiza contra Miguel Rafael López Méndez y otros y otros
Radicado:	2021-457
Asunto:	Reposición en contra del auto admisorio de fecha 4 de febrero de 2022, remitido mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2022

CARLOS HUMBERTO SILVA DIAZGRANADOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de **MIGUEL RAFAEL LÓPEZ MÉNDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.677 de Bogotá, respetuosamente interpongo Recurso de Reposición en contra del auto proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 4 de febrero de 2022, remitido a través de correo electrónico del 11 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1. Anotación preliminar

La presentación del recurso de reposición en contra de la providencia anunciada en el asunto, se torna procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – “CPTSS” –, el cual deberá ser interpuesto dentro de los 2 días siguientes a su notificación. Dicha norma indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...).”

En el caso objeto de estudio, el auto admisorio de la demanda fue enviado al demandado mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, su notificación se entiende efectuada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a su envío, y los términos o traslados empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dicho esto, la presentación del presente recurso de reposición, no solamente es procedente como ya se advirtió, sino oportuno igualmente.

2. Sustentación del recurso

Luego de una revisión exhaustiva de la subsanación de la demanda, así como de las razones por las cuales el juzgado decidió sobre su inadmisión mediante Auto del 15 de diciembre de 2021, se procede a indicar los motivos por los que su Señoría debe revocar su decisión de admitir la demanda y, por el contrario, proceder con el rechazo.

Para ello, se dividirá el presente capítulo en 3 secciones:

- 2.1. La no subsanación de la demanda conforme a lo manifestado en el Auto del 15 de diciembre de 2021;
- 2.2. El incumplimiento de los requisitos mínimos del artículo 25 del CPTSS;
- 2.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

2.1. La demanda no fue subsanada conforme lo señalado en el auto de inadmisión del 15 de diciembre de 2021

Por medio de providencia del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda presentada, señalando 3 motivos que debían ser corregidos por la Demandante dentro del término legal establecido.

Como primer motivo, advirtió la redacción anti técnica de los hechos 1, 2, 7, 11, 21, 23, 24 y 26, por enunciar más de una situación fáctica, yendo en contravía de lo establecido por el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.

En segundo lugar, señaló que los hechos 8, 11, 12, 25 y 26 contenían apreciaciones subjetivas de la demandante y/o normas que debían estar contenidas en un aparte distinto.

Finalmente, se encontró por parte del juzgado que no fue posible evidenciar el envío de la demanda y de sus anexos conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aportó el trámite de envío a la dirección electrónica de los demandados.

A pesar del término otorgado de 5 días para subsanar la demanda, la demandante no hizo un ejercicio cuidadoso de corrección, razón más que suficiente para que el juzgado hubiera rechazado la demanda. No obstante, en contra de toda lógica, esta fue admitida ignorando no solo la ley, sino la negligencia e impericia de la parte actora al rehusarse a corregir, tanto lo ordenado por el despacho, como otros aspectos de la demanda que adolecen de los mismos vicios (situación que se expondrá más adelante).

Con el propósito de enunciar cada uno de los yerros advertidos por el despacho y no corregidos en la subsanación de la demanda, analizaremos los puntos objeto de corrección que, a consideración propia, no cumplen con lo plasmado en el CPTSS.

2.1.1. La Demandante no corrigió los hechos 1, 2, 11, 24 y 26, al seguir habiendo más de una situación fáctica

- **Hecho 1:** ***“La Sociedad **PARADISE ORGANIC FLOWERS EMPRESA UNIPERSONAL O E.U.**, con NIT 900106982-9, fue **LIQUIDADA**, como se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 26 de mayo de 2021, en el que se certifica la **APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN** que: “Por Acta Sin Núm. del 30 de abril de 2021 del Empresario, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 25 de Mayo de 2021 con el No. 02708706 del libro IX”.***

La accionante, dentro de un único numeral, presenta 3 situaciones fácticas diferentes e independientes que deberían ser objeto de valoración individual por la parte pasiva de la demanda, fallando en una narración de los hechos clara, clasificada y con el rigor técnico exigido por las normas procesales.

Los hechos independientes y evidenciados, son:

- 1) La liquidación de **PARADISE ORGANIC FLOWERS EMPRESA UNIPERSONAL O E.U.**
 - 2) La aprobación de la cuenta final de la liquidación.
 - 3) La inscripción del acta de liquidación.
- **Hecho 2:** *“La señora **MARY LUZ FRANCO GUIZA**, radicó y envió por correo certificado el 7 de diciembre de 2020 y el 12 de marzo de 2021, la reclamación laboral para el pago de las acreencias laborales que no le pagaron durante toda la relación laboral”.*

De la redacción de este hecho, se evidencian 2 situaciones fácticas que, a pesar de su conexidad, son independientes:

- 1) El envío de la reclamación laboral del 7 de diciembre del 2020.
 - 2) El envío de la reclamación laboral del 12 de marzo del 2021.
- **Hecho 11:** *“La relación de trabajo existente entre mi representada y los demandados, estuvo regida con un contrato de trabajo verbal a término indefinido”*

De la redacción de este hecho, se evidencia una indebida conformación de facto del extremo pasivo de la demanda, que al agruparlos como efectivamente lo hizo, induce a error por la falta de claridad, clasificación e individualización tanto de los demandados, como de las supuestas relaciones contractuales existentes que, de lo que se infiere, son varias de acuerdo a lo narrado por la misma demandante.

Por el contrario, la elección de palabras refleja un alto grado de impericia – por decir lo menos – que pareciera que busca inducir en error a los demandados y particularmente al señor **LÓPEZ MÉNDEZ**, situándose en un escenario violatorio de los principios y garantías legales y constitucionales que deberían gobernar este tipo de actuaciones.

- **Hecho 24:** *“El contrato de trabajo término (SIC) por causas imputables única y exclusivamente a los demandados, por el sistemático y grave incumplimiento en sus obligaciones laborales, dando lugar a un despido indirecto a partir del 30 de noviembre de 2020”.*

Este hecho adolece de los mismos problemas de técnica jurídica previamente señalados, toda vez que no se evidencia una clasificación o individualización de la parte pasiva.

Efectivamente, en este punto de la demanda, y luego de los reiterados y continuos errores presentados por la demandante en su escrito, se cree que de manera dolosa se pretende hacer caer en error al despacho y a los demandados y particularmente al señor **LÓPEZ MÉNDEZ**, por cuando la falta de rigor técnico en la narración de los hechos no permite a este último ejercer en debida forma su derecho de defensa, al no tener claridad sobre el supuesto contrato de trabajo al que se refiere – ya que pareciera que la demandante pretende declarar múltiples – ni tampoco a la persona o personas individualizadas a las que se refiere por *“los demandados”*.

Hay una indebida conformación de la parte demandada que, para efectos de la relación fáctica, debió haberse expuesto de manera individualizada y clasificada por cada uno de

los presuntos contratos que, de manera vehemente e irrazonable, quiere hacer valer la demandante.

- **Hecho 26:** *“Los demandados nunca pagaron, durante toda la relación laboral, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios y subsidio de transporte a mi poderdante”.*

Soportando este punto en la argumentación dada para los hechos No. 11 y 24, resulta más que evidente el afán de la accionante por inducir al error y la confusión al despacho y a la parte pasiva de la demanda, al no tener ningún tipo de claridad frente a la situación fáctica expuesta, ni las personas con las que supuestamente tuvo una relación contractual, conculcando – como ya se ha venido comprobando – el derecho de defensa y demás garantías legales y constitucionales del demandado.

Como es obvio, de haberse querido realizar un ejercicio honesto, correcto y concreto narrando los hechos de manera cronológica y objetiva, se hubiera hecho de manera discriminada e individualizada por cada uno de los demandados sobre quienes pretende comprobar una relación contractual, toda vez que un solo demandado no podría afirmar o negar la totalidad de la aseveración citada.

Dicho todo lo anterior, y siendo evidente la falta cometida por la demandante al no haber subsanado la demanda en debida forma, por su exclusiva negligencia e impericia, no queda otra alternativa para el cumplimiento de la ley sustancial y procesal que revocar el auto admisorio de la demanda, lo cual tendría como consecuencia lógica el rechazo del escrito.

De no corregir su error, el juzgado se estaría ante un error en la interpretación y valoración de la ley – por no calificarlo de vía de hecho aun por no encontrarse ejecutoriado – además de un claro sesgo, o si se quiere falta de imparcialidad que menoscaba los principios y garantías constitucionales a los cuales el demandado tiene derecho.

2.1.2. Incumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 al no remitirse el escrito de la demanda inicial objeto de inadmisión mediante Auto del 15 de diciembre de 2021.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso en su artículo 6, lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer el canal de digital (SIC) de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su turno, el Despacho en el auto inadmisorio expresó lo siguiente, frente al incumplimiento de este precepto normativo:

“3. Finalmente, se incumplió con lo dispuesto en los artículos (SIC) 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no aportó el trámite de envío (SIC) de la demanda realizado al demandado a la dirección electrónica, indicada en el certificado de existencia y representación legal. Adicionalmente, no se posible evidencia que se enviaron la demanda y sus anexos. Lo anterior, de conformidad con los artículos en mención (...).”

La demandante faltó a su deber legal, toda vez que – como lo advirtió el Despacho – no hizo envío de la demanda ni de sus anexos tanto al presentarla por primera vez ante el juzgado, como en la oportunidad procesal de la subsanación de la misma, contrariando normas procesales y sustanciales.

En efecto, cuando el juzgado inadmitió la demanda – entre otras cosas – por no haber sido enviada en los términos del artículo 6 *ibídem*, lo que debió haberse hecho por la parte accionante fue realizar el envío de la demanda original (previo a las correcciones ordenadas por el Juzgado), como de la demanda subsanada, con el fin de garantizar al extremo demandado el derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

Por el contrario, al no hacerlo, el accionado no tuvo la oportunidad de verificar la verdadera subsanación de los aspectos señalados por el juzgado y, peor aun, no pudo realizar un análisis ulterior de la demanda subsanada, a efectos de comprobar o desestimar una posible reforma que, como es de conocimiento del despacho, solo puede hacerse por una vez y dentro de un término perentorio, tal y como lo establece el artículo 28 del CPTSS.

Resaltando lo antes argumentado, no se dio cumplimiento a lo señalado por el auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2021, toda vez que el demandado sigue sin conocer la demanda y sus anexos. Aun cuando se tuvo conocimiento de la subsanación, este documento no suprime u obvia la necesidad para el accionado de conocer la demanda inadmitida, necesidad que dicho sea de paso, debería ser castigada con el rechazo al no satisfacerse por la accionante.

2.2. Incumplimiento del artículo 25 CPTSS

Sin perjuicio de que las razones esgrimidas en líneas anteriores deberían resultar suficientes para revocar la admisión de la demanda y, consecuentemente, proceder con su rechazo, existen otros errores no evidenciados por el juzgado que, inequívocamente, devienen en el sistemático incumplimiento de los requisitos mínimos del artículo 25 del CPTSS.

Para tales fines, se expondrán argumentos alusivos al continuo incumplimiento de las normas procesales, específicamente a lo relacionado con la no observancia de los numerales 3º, 6º y 7º del artículo 25 del CPTSS, así como la aseveración de apreciaciones netamente subjetivas, fallando en relatar los hechos en debida forma.

2.2.1. Domicilio y dirección

En el acápite de notificaciones de la demanda, la accionante señala lo siguiente:

*El demandado MIGUEL RAFAEL LOPEZ MENDEZ, recibirá notificaciones en la **Carrera 6 No. 56-18 Apartamento 204 de la ciudad de Bogotá**, Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento que este correo electrónico es el utilizado por el demandado para efectos de notificaciones miralope@yahoo.com (Ver certificado como contribuyente del vehículo de placa EIR797, en el cual aparece este correo electrónico)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

A pesar de haber realizado la anterior declaración bajo la gravedad de juramento, la demandante falta a la verdad por cuanto el señor **MIGUEL RAFAEL LÓPEZ MÉNDEZ** no reside actualmente en la ciudad de Bogotá y mucho menos en esa dirección. El Accionado reside en la Calle 66 No. 4 – 40 de la ciudad de Montería. Se evidencia una clara negligencia de la demandante en este punto, como si quisiera vulnerar el derecho de defensa del demandado.

Recalcando que el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS señala que la demanda deberá contener “*El domicilio de las partes (...)*”, al no haberse identificado en debida forma, y – peor aun – haber manifestado bajo la gravedad de juramento que esa era la dirección de residencia del demandado, se está incurriendo en una causal de rechazo, sin perjuicio de las consecuencias penales, al no haberse percatado y corregido tal error dentro de la “subsanción” aquí atacada.

2.2.2. Formulación de las pretensiones

El artículo 25 – A del CPTSS señala las reglas de procedencia de la acumulación de pretensiones, estipulando para la acumulación de varios demandantes, lo siguiente:

“ (...)

“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico”.

A consideración del demandado, el caso objeto de análisis no tiene la virtud de ser acumulado, ni respecto a sus pretensiones y mucho menos frente a sus demandados, ya que las pretensiones tanto declarativas como de condena, no provienen de igual causa, ni tampoco pueden valerse del mismo material probatorio como sustento.

Tal situación salta a la vista con una simple lectura de las pretensiones declarativas y de condena, en la medida que la accionante pretende, por un lado, declarar la existencia de múltiples contratos laborales con la señora **MARY LUZ FRANCO GUIZA**, donde solicita que todos los demandados respondan por todos los supuestos contratos, y, por otro la condena de todo el extremo pasivo de la demanda al pago de determinados emolumentos, cuando lo cierto es que del relato fáctico expuesto se puede llegar a inferir – al menos – la existencia de dos contratos que no tienen ningún tipo de conexión al provenir de causas distintas.

Aunado a esto, es evidente que la demandante equivocadamente formula las pretensiones faltando a los presupuestos básicos de precisión y claridad, sumado al hecho de no haber logrado separarlas de manera adecuada.

Solamente por ejemplificar uno de los tantos casos que se encuentran durante su escrito, la segunda declaración que se pretende, reza textualmente así:

“SEGUNDA: Que se declare que los demandados, el señor MIGUEL RAFAEL LOPEZ MENDEZ, único exsocio y propietario de la Sociedad PARADISE ORGANIC FLOWERS EMPRESA UNIPERSONAL O E.U. -LIQUIDADA-, la Sociedad COSECHAMOS ESPERANZA S.A.S., con la Sigla COESPERANZA S.A.S., y las señoras CRISTINA TERESA GENOVEVA LOPEZ PATRON y LAURA ALEJANDRA MEDINA GALLO, son solidariamente responsables en el pago de las acreencias laborales de la trabajadora.

En esta única pretensión, se encuentran los siguientes yerros:

- (i) Acumulación indebida de demandados, en tanto se trata de manera indistinta la supuesta relación aducida entre la demandante y el señor **MIGUEL RAFAEL LÓPEZ MÉNDEZ** – con quien, dicho sea de paso, nunca existió una relación contractual personal – y la o las supuestas relaciones que haya tenido con los demás demandados.
- (ii) Falta de claridad en las pretensiones, por cuanto es plausible la interpretación según la cual el señor **MIGUEL RAFAEL LÓPEZ MENDEZ** es responsable solidario de la empresa **COSECHAMOS ESPERANZA S.A.S.**, situación que carece de toda lógica y sustento, sobre todo cuando ha dicho en los hechos que son supuestos contratos concurrentes, es decir, distintos.
- (iii) Falta de precisión en las pretensiones, toda vez que no se indica de manera clara y detallada cuál es la responsabilidad que a cada uno de los demandados se le pretende declarar.
- (iv) Con fundamento en lo anterior, también falla en formular las pretensiones por separado, ya que, partiendo del hecho que cada uno de los demandados tiene presuntamente una responsabilidad diferenciada, así mismo se debió haber reflejado en las declaraciones solicitadas.

2.2.3. Clasificación y enumeración de los hechos

Los hechos expuestos por la accionante adolecen de errores tanto formales como de fondo que devienen necesariamente en el rechazo de la demanda. A continuación, se presentarán los hechos objeto de discusión.

Para esto, se clasificarán en tres grupos:

- (i) Hechos con más de una situación fáctica
- (ii) Hechos con apreciaciones subjetivas
- (iii) Hechos no clasificados en debida forma

2.2.3.1. Hechos con más de una situación fáctica

Los hechos 3, 5, 6, 18, 19, 29, 37, 38 y 41 cuentan con más de una situación fáctica que contraviene la técnica jurídica advertida, no solo por el Juzgado respecto a otros hechos, sino por la misma legislación procesal laboral.

Solo a título de ejemplo, es relevante citar algunos de estos apartes, con el fin de que el Despacho evidencie de manera más sintética y gráfica la multiplicidad de situaciones fácticas aglomeradas – indebidamente – en un solo numeral.

Hecho 3:

*“El señor **MIGUEL RAFAEL LOPEZ MENDEZ**, no obstante que ya tenía conocimiento que existían acreencias laborales pendientes de pago a favor de la señora **MARY LUZ FRANCO GUIZA**, aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad. En consecuencia, el señor **MIGUEL RAFAEL LOPEZ MENDEZ**, como era el único socio y propietario de la Sociedad **PARADISE ORGANIC FLOWERS EMPRESA UNIPERSONAL O E.U. -LIQUIDADA-**, es solidariamente responsable por las acreencias laborales que se le adeudan a mi poderdante.*

Se evidencian las siguientes situaciones fácticas, que debieron haberse expresado de manera clasificada e independiente:

1. El supuesto conocimiento del señor **MIGUEL RAFAEL LÓPEZ MÉNDEZ** de las acreencias laborales pendientes de pago que la Demandante pretende declarar.
2. La aprobación de la cuenta final de la liquidación de la “sociedad”, sin hacer mención a la persona jurídica a la que se refiere.
3. La responsabilidad solidaria que supuestamente recae sobre él para el pago de las acreencias laborales.

Hecho 18:

*“No obstante, que la señora **Cristina Teresa Genoveva López Patrón** siempre ordenó y autorizó a mi poderdante trabajar las jornadas de trabajo mencionadas en los numerales 15 y 16 del presente escrito, nunca le pago las horas extras semanales a que tenía derecho y que correspondían a catorce (14) horas extras semanales y cincuenta y seis (56) horas extras mensuales, desde el año 2017 hasta marzo de 2020, horas extras que se le están adeudando a mi poderdante”.*

En igual sentido, este hecho presenta las siguientes situaciones fácticas:

3. Una supuesta autorización de trabajar horas extras.
3. Una supuesta orden de trabajar horas extras
3. El no pago de las supuestas horas extras.

Así como los ejemplos señalados, son constantes, reiterados y mayúsculos los errores de los que adolecen los hechos narrados por la demandante en su escrito, lo cual demuestra una falta total de técnica jurídica en su redacción, pero también – de manera preocupante se advierte por el accionado – una negligencia e impericia por la parte actora que afecta y soslaya un principio básico legal y constitucional, como es el derecho de defensa al inducir al error y confusión a la parte pasiva.

2.2.3.2. Hechos con apreciaciones subjetivas

Los hechos 3, 4 y 21 cuentan con una apreciación subjetiva por parte de la demandante.

Solo a título de ejemplo, es relevante citar algunos de estos apartes, con el fin de que el juzgado evidencie de manera más sintética y gráfica la irregularidad señalada.

Hecho 3:

*“El señor **MIGUEL RAFAEL LOPEZ MENDEZ**, no obstante que ya tenía conocimiento que existían acreencias laborales pendientes de pago a favor de la señora **MARY LUZ FRANCO GUIZA**, aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad. En consecuencia, el señor **MIGUEL RAFAEL LOPEZ MENDEZ**, como era el único socio y propietario de la Sociedad **PARADISE ORGANIC FLOWERS EMPRESA UNIPERSONAL O E.U. -LIQUIDADA-**, es solidariamente responsable por las acreencias laborales que se le adeudan a mi poderdante.*

Hecho 21:

*“La señora **MARY LUZ FRANCO GUIZA**, alegó como causal para la terminación del contrato de trabajo el incumplimiento por parte del empleador en el pago de las prestaciones sociales, primas de servicios, vacaciones, la no afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y el constante maltrato y uso de vocabulario grotesco por parte de la señora Cristina Teresa Genoveva López Patrón, razón por la cual se configura un despido indirecto”.*

Lo hechos recientemente citados, entre otros, permiten vislumbrar el uso de apreciaciones subjetivas que, por un lado, no están sujetos a ninguna prueba al tratarse de supuestos como es el caso del conocimiento que aparentemente tenía el señor **MIGUEL RAFAEL LÓPEZ MÉNDEZ** de las acreencias laborales pendientes de pago a favor de la señora **MARY LUZ FRANCO GUIZA**, y por el otro, hacen parte de las pretensiones declarativas que, al ser mencionadas en los hechos, trascienden lo objetivo de la narración, como es la supuesta configuración del despido indirecto, lo cual debe ser probado durante el proceso.

Es tan evidente y absurdo el sesgo que pretende permear la accionante en los hechos objeto de discusión, que ralla en lo absurdo de suponer un pensamiento del señor **MIGUEL RAFAEL LÓPEZ MÉNDEZ**, situación que se encuentra en la esfera personal del anterior.

Así, no se encuentran argumentos plausibles para que el juzgado, a la luz de estos razonamientos, siga defendiendo la legalidad de su acto de admisión que está condenado a ser revocado por el flagrante incumplimiento de las normas procesales y sustanciales.

2.2.3.3. Hechos no clasificados en debida forma

Los hechos 19, 21, 22, 25, 29 y 37 carecen de clasificación, toda vez que lanzan aseveraciones generalizadas, fallando en la individualización de cada una de las supuestas relaciones contractuales objeto de declaración.

En efecto, un común denominador de los hechos arriba enunciados es la indebida conformación del extremo pasivo de la demanda – que limita con una indebida acumulación de pretensiones y demandados – toda vez que desconoce que las distintas relaciones laborales que pretende hacer valer como ciertas tuvieron causas distintas y, a su turno, fueron celebradas por personas distintas.

Lo anterior necesariamente conlleva a que la enumeración y clasificación de los hechos se debió hacer de manera cara e individual por cada uno de los demandantes sobre los cuales pretendió narrar una situación fáctica particular.

Dicho esto, la demandante erróneamente usa expresiones como “*los demandados*” o “*el empleador*” al establecer situaciones que ameritan una correcta individualización de las personas directamente involucradas, ya que de la manera en que se expresan, tiende a generar una confusión tal que obstaculizaría el correcto ejercicio del derecho de defensa.

Véase los siguientes ejemplos:

Hecho 19:

“La relación laboral terminó el día treinta (30) de noviembre de 2020, por el sistemático incumplimiento por parte de las demandadas en el pago las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, subsidio de transporte, la falta de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y ARL). Es así como las demandadas durante toda la relación laboral nunca le pagaron a mi poderdante los conceptos mencionados” (Negrillas fuera del texto original).

Hecho 21:

“La señora MARY LUZ FRANCO GUIZA, alegó como causal para la terminación del contrato de trabajo el incumplimiento por parte del empleador en el pago de las prestaciones sociales, primas de servicios, vacaciones, la no afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y el constante maltrato y uso de vocabulario grotesco por parte de la señora Cristina Teresa Genoveva López Patrón, razón por la cual se configura un despido indirecto” (Negrillas fuera del texto original)..

Hecho 22:

“Fueron los demandados quienes dieron lugar a la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la trabajadora, por el sistemático y grave incumplimiento en las obligaciones laborales por parte de los empleadores” (Negrillas fuera del texto original).

No es necesario revisar la totalidad de los hechos indebidamente clasificados; de los arriba citados (hechos 19, 21, 22, 25, 29 y 37) es claro el yerro de la demandante al generalizar a la totalidad de los demandados, toda vez que termina por involucrar a partes que, o bien no tuvieron ningún tipo de participación o injerencia en la situación fáctica descrita o, inclusive, no se terminan de individualizar siendo imposible su identificación.

Lo mismo ocurre cuando se hace referencia al incumplimiento del supuesto contrato “*por parte del empleador*”, toda vez que no individualiza ni clasifica cuál de los demandados sería el supuesto empleador y mucho menos cual de los supuestos contratos.

Con todo esto, sigue siendo incomprensible la admisión de la demanda por parte del juzgado. Por el contrario, enunciados y comprobados los errores no subsanados por parte de la accionante, aunados a los serios defectos aquí descritos, únicamente queda el

rechazo de la demanda como solución, en salvaguarda no solo del régimen procesal mencionado, sino de los derechos y garantías legales y constitucionales en juego.

2.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En el particular evento del señor **MIGUEL RAFAEL LÓPEZ MÉNDEZ** como demandado dentro del proceso de la referencia, el juzgado se equivocó al admitir la demanda por cuanto no es claro a qué título es él vinculado.

Si bien en los generales de la demanda se señala que era el único socio y propietario de **PARADISE ORGANIC FLOWERS EMPRESA UNIPERSONAL O E.U. – LIQUIDADA**, de la relación fáctica descrita por la demandante no se logra inferir – ni mucho menos concluir – que su vinculación se realiza como responsable solidario de la supuesta relación laboral que se pretende probar, entre la demandante y la empresa ya liquidada. Más bien, en los hechos y pretensiones manifiesta la existencia de una supuesta relación laboral directa ya que lo denomina como responsable personal o directo. No se comprende qué es lo que pretende.

Sin perjuicio de lo anterior, también resulta del caso mencionar que la demandante pretende inducir en error al juzgado cuando indica que el señor **LÓPEZ MÉNDEZ** “(...) *tiene una responsabilidad personal y solidaria respecto de todas y cada una de las acreencias laborales que se le adeudan a la demandante*”. Esto, por dos razones particularmente:

Si lo que quiere la demandante es que el demandado responda solidariamente por haber sido el propietario de **PARADISE ORGANIC FLOWERS EMPRESA UNIPERSONAL O E.U. – LIQUIDADA**, lo que es claro es que tal solidaridad no existe.

Así, se parece entender que la demandante quiere hacer valer lo señalado en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo – en adelante “CST” – pese a que dicha norma no resulta ser aplicable para el caso en concreto.

El artículo 36 del CST dispone lo siguiente:

“Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”. (Negrilla fuera del texto original)

De una interpretación íntegra y sistemática de la norma, es más que claro que la solidaridad únicamente se predica de las sociedades de personas y sus miembros y, en el caso particular **PARADISE ORGANIC FLOWERS EMPRESA UNIPERSONAL O E.U. – LIQUIDADA** no clasifica dentro de la definición de sociedades de personas, tal y como se puede ver en los artículos 71 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

Es más, las empresas unipersonales no son sociedades, ya que su mismo nombre indica que son empresas y además de una sola persona, motivo por el cual resulta absurdo decir que sea una sociedad y de personas, como errónea y dolosamente pretende hacerlo ver al usar el prefijo “*sociedad*” antes de referirse a la empresa unipersonal.

Nótese la definición que le da la ley previamente citada a la empresa unipersonal:

*“Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.
La Empresa Unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica.*

PARAGRAFO. *Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.”*

Como primer aliciente de la empresa unipersonal se encuentra que genera una persona jurídica independiente con los aportes que hace la persona natural o jurídica. En este caso, **PARADISE ORGANIC FLOWERS E.U.** fue creada con los aportes del demandado, motivo por el cual se dio una separación entre las dos. Es decir, al momento de su constitución, la empresa unipersonal se separa por completo de su constituyente.

De hecho, en el párrafo se indica de manera clara y contundente que el titular de las cuotas de capital responderá solidariamente únicamente cuando existan actos de defraudación.

En este caso no se ha indicado que existan actos de defraudación, motivo por el cual es evidente que la tal solidaridad no existe, y se está llamando al demandado por capricho y malicia de la accionante, contraviniendo cualquier postulado de buena fe que debe revestir este tipo de actuaciones judiciales.

Si acaso, la demandante mencionó que el demandado realizó la liquidación de **PARADISE ORGANIC FLOWERS E.U.** pese a tener conocimiento de la supuesta relación laboral, lo cual es falso, demostrando un actuar temerario al afirmar algo de lo que no se tiene conocimiento con el único objetivo de mitigar la negligencia con la que actúa en este proceso y en el anterior que le rechazaron por su impericia.

El demandado no puede saber de una relación laboral que no existe. Tan es así que la demandante está pidiendo dentro de sus pretensiones que se declare la existencia de la misma. La actuación desprolija y temeraria de la demandante no puede atacar ni violar los derechos fundamentales del demandado, ni llegar al punto de arrojar acusaciones sin fundamento y a todas luces arbitrarias y desproporcionadas. Eso ralla con el punible de fraude procesal.

Es más, olvida mencionar la demandante que ella tuvo existencia del proceso de liquidación de **PARADISE ORGANIC FLOWERS E.U.** mucho antes de que esta se liquidara, y en ningún momento se acercó o remitió comunicación alegando que quería que su supuesto derecho se reconociera dentro de la liquidación. Que más prueba que la fecha de radicación de las cartas aludidas en el hecho No. 2 que claramente datan de fechas posteriores a la de la liquidación.

Resulta indignante para el demandado que ahora se le pretenda vincular de manera solidaria cuando la norma citada literalmente indica que solo existirá responsabilidad solidaria ante situaciones de fraude.

Así, como no existe fraude, y no fue ni si quiera anunciado por la demandante – ya que de lo contrario estaría incurriendo en un delito – no es posible que el demandado responda como solidario.

De igual forma, como se indicó en precedencia, en artículo 36 tampoco aplica en este caso porque existe una separación de patrimonios legal y constitucional, además de que **PARADISE ORGANIC FLOWERS E.U.** era una empresa, no una sociedad, por demás unipersonal – es decir, de una sola persona – motivo por el cual no existía un ánimo asociativo en consideración de las calidades personales, que es en últimas lo que el legislador previó para la solidaridad del Código Sustantivo del Trabajo.

Por todo lo anterior, es claro que el demandado no tiene legitimación en la causa por pasiva, y así lo debe reconocer el despacho porque no existe otra interpretación, máxime cuando se ha indicado la negligencia e impericia con la que actúa la demandante.

3. Solicitud del recurso

Se le solicita al juzgado que reconsidere la decisión adoptada mediante Auto del 4 de febrero del 2022 y, en su lugar rechace la demanda por las razones antes expuestas, que permiten entrever la no subsanación de la misma.

Como solicitud subsidiaria a la anterior, y de no rechazar la demanda, se solicita que se revoque el Auto del 4 de febrero de 2022 por el cual se admitió la demanda, y se inadmita con el fin de que la Demandante adecúe el escrito conforme a las reglas y requisitos del artículo 25 del CPTSS y de acuerdo a lo manifestado en el presente recurso, advirtiéndole además a la demandante que debe actuar con probidad y rectitud durante el proceso, en el evento que se encuentre mérito para que continúe.

4. Anexos del recurso

Como anexos del presente memorial, se remiten los siguientes:

- i. Poder debidamente otorgado de conformidad con el decreto 806 de 2020

5. Notificaciones

El señor **MIGUEL RAFAEL LÓPEZ MENDEZ** recibirá notificaciones en la dirección Calle 66 No. 4 – 40 de la ciudad de Montería, y correo electrónico miralope@yahoo.com.

El suscrito en la Transversal 60 # 119-30, Torre 1 – 302 de la ciudad de Bogotá, y correo electrónico: ch.silva1245@uniandes.edu.co.

Cordialmente,



Carlos Humberto Silva Diazgranados

C.C. No. 1.026.574.461

T.P. No. 273.052 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora
Juez Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Referencia:	Ordinario laboral de Mary Luz Franco Guiza contra Miguel Rafael López Méndez y otros y otros
Radicado:	2021-457
Asunto:	Poder

MIGUEL RAFAEL LÓPEZ MÉNDEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Montería del departamento de Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.345.677, por medio del presente escrito, a la Señora Juez manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera, a **CARLOS HUMBERTO SILVA DIAZGRANADOS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.574.461 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 273.052 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que adelanté mi representación judicial hasta la terminación de la demanda ordinaria laboral de la referencia.

En este sentido mi apoderado queda revestido de todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como para recibir, desistir, sustituir, reasumir, notificar, informar, conciliar, transigir, accionar, renunciar, pedir y aportar pruebas, solicitar documentos y copias, tachar documentos y testigos de falso, proponer incidentes, solicitar medidas preventivas, presentar memoriales, aceptar acuerdos, interponer recursos de ley, solicitar y cobrar títulos judiciales y en general, las demás facultades que la ley confiere para una eficaz representación de mis derechos y mis legítimos intereses.

Sírvase Señora Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y facultades conferidos en el presente mandato.

Cordialmente,



MIGUEL RAFAEL LÓPEZ MÉNDEZ
C.C. No. 19.345.677
Correo Electrónico: miralope@yahoo.com

RV: Proceso 2021-457 // Ordinario laboral de Mary Luz Franco v. Cosechamos Esperanza S.A.S. y otros // Recurso de reposición auto admisorio de Cristina Teresa Genoveva López Patrón (Radicación 1 de 3)

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 8:16

Para: Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,



JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PISO 17
EDIFICIO NEMQUETEBA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Camilo Osma Potes <josma@pla.com.co>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 15:59

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

Cc: maryfranco738@gmail.com <maryfranco738@gmail.com>; maryfranco738@gmail.com.rpost.biz <maryfranco738@gmail.com.rpost.biz>; ABOGADOS ASOCIADOS <abogadosasociados607@hotmail.com>; abogadosasociados607@hotmail.com.rpost.biz <abogadosasociados607@hotmail.com.rpost.biz>; miralope@yahoo.com <miralope@yahoo.com>

Asunto: Proceso 2021-457 // Ordinario laboral de Mary Luz Franco v. Cosechamos Esperanza S.A.S. y otros // Recurso de reposición auto admisorio de Cristina Teresa Genoveva López Patrón (Radicación 1 de 3)

Señores

Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá

Atn. Juez Deyssi Azucena Rodríguez Cuervo

E. S. D.

Referencia: Ordinario laboral de Mary Luz Franco Guiza contra Cosechamos Esperanza S.A.S. y otros

Radicado: 11001-31-05-041-**2021-00457-00**

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de fecha 4 de febrero de 2022, remitido mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022

Juan Camilo Osma Potes, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.734 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 257.315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **Cristina Teresa Genoveva López Patrón**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.001.551 de Bogotá, quien fue vinculada a este proceso como accionista de la sociedad Cosechamos Esperanza S.A.S., de la manera más respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia, en los términos del memorial adjunto.

De igual forma, copio en este mensaje de radicación a la parte demandante y las demás demandadas para los efectos del traslado contemplado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, prescindiendo del traslado por secretaría que indica el artículo 319 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS.

Le informo al juzgado que hoy se hacen tres raditaciones por parte del suscrito, siendo esta la primera. La segunda y tercera corresponden a los recursos de reposición de la sociedad Cosechamos Esperanza S.A.S. y de la señora Laura Alejandra Medina.

Finalmente, en cumplimiento del comunicado No. 01 del 3 de febrero de 2021 de este Despacho, manifiesto que mi correo es josma@pla.com.co y celular 3015781020.

Agradezco acusar recibo

De la señora Juez, respetuosamente,

Juan Camilo Osma Potes

C.C. 1.136.883.734 de Bogotá

T.P. 257.315 del C. S. de la J.

RV: Proceso 2021-457 // Ordinario laboral de Mary Luz Franco v. Cosechamos Esperanza S.A.S. y otros // Recurso de reposición auto admisorio de Cristina Teresa Genoveva López Patrón (Radicación 1 de 3)

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 8:16

Para: Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,



JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PISO 17
EDIFICIO NEMQUETEBA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Camilo Osma Potes <josma@pla.com.co>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 15:59

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

Cc: maryfranco738@gmail.com <maryfranco738@gmail.com>; maryfranco738@gmail.com.rpost.biz <maryfranco738@gmail.com.rpost.biz>; ABOGADOS ASOCIADOS <abogadosasociados607@hotmail.com>; abogadosasociados607@hotmail.com.rpost.biz <abogadosasociados607@hotmail.com.rpost.biz>; miralope@yahoo.com <miralope@yahoo.com>

Asunto: Proceso 2021-457 // Ordinario laboral de Mary Luz Franco v. Cosechamos Esperanza S.A.S. y otros // Recurso de reposición auto admisorio de Cristina Teresa Genoveva López Patrón (Radicación 1 de 3)

Señores

Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá

Atn. Juez Deyssi Azucena Rodríguez Cuervo

E. S. D.

Referencia: Ordinario laboral de Mary Luz Franco Guiza contra Cosechamos Esperanza S.A.S. y otros

Radicado: 11001-31-05-041-**2021-00457-00**

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de fecha 4 de febrero de 2022, remitido mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022

Juan Camilo Osma Potes, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.734 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 257.315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **Cristina Teresa Genoveva López Patrón**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.001.551 de Bogotá, quien fue vinculada a este proceso como accionista de la sociedad Cosechamos Esperanza S.A.S., de la manera más respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia, en los términos del memorial adjunto.

De igual forma, copio en este mensaje de radicación a la parte demandante y las demás demandadas para los efectos del traslado contemplado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, prescindiendo del traslado por secretaría que indica el artículo 319 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS.

Le informo al juzgado que hoy se hacen tres raditaciones por parte del suscrito, siendo esta la primera. La segunda y tercera corresponden a los recursos de reposición de la sociedad Cosechamos Esperanza S.A.S. y de la señora Laura Alejandra Medina.

Finalmente, en cumplimiento del comunicado No. 01 del 3 de febrero de 2021 de este Despacho, manifiesto que mi correo es josma@pla.com.co y celular 3015781020.

Agradezco acusar recibo

De la señora Juez, respetuosamente,

Juan Camilo Osma Potes

C.C. 1.136.883.734 de Bogotá

T.P. 257.315 del C. S. de la J.

Señores

Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá

Atn. Juez Deyssi Azucena Rodríguez Cuervo

E. S. D.

Referencia: Ordinario laboral de Mary Luz Franco Guiza contra Cosechamos Esperanza S.A.S. y otros

Radicado: 11001-31-05-041-**2021-00457-00**

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de fecha 4 de febrero de 2022, remitido mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022

Juan Camilo Osma Potes, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.734 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 257.315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **Cristina Teresa Genoveva López Patrón**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.001.551 de Bogotá (en adelante la “Accionista”), quien fue vinculada a este proceso como accionista de la sociedad Cosechamos Esperanza S.A.S., sociedad legalmente constituida conforme a las leyes colombianas, con domicilio en la ciudad de Bogotá y Número de Identificación Tributario 901.388.895-9 (en adelante “Cosechamos”), tal como consta en el poder que se adjunta a este escrito, de la manera más respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá (en adelante el “Despacho” o “Juzgado”) de fecha 4 de febrero de 2022, remitido mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia después de presentada una subsanación.

Tabla de contenido

I. El auto recurrido	3
II. Procedencia y oportunidad	3
III. Interrupción del término para contestar la demanda.....	3
IV. Fundamentos de inconformidad.....	4
A. La Accionista carece de legitimación en la causa por pasiva	4
B. La Demandante no subsanó la demanda.....	7
<i>a. Antecedentes.....</i>	<i>7</i>
<i>b. La Demandante no subsanó los errores advertidos por el Despacho</i>	<i>7</i>
(i) La Demandante no remitió el escrito de la demanda inicial a ninguno de los demandados ni tampoco la subsanación a algunos de ellos	8
(ii) La Demandante no corrigió los hechos 1, 2, 11, 24 y 26 de la demanda	10
(iii) La Demandante no corrigió el hecho 25	11
C. El Despacho erró al no rechazar la demanda ante la no subsanación ordenada mediante el Auto Inadmisorio	12
<i>a. El Auto Inadmisorio está en firme y es una decisión legal y constitucional</i>	<i>13</i>
<i>b. El Juzgado erra al no haber rechazado la demanda ante la falta de subsanación</i>	<i>15</i>
<i>c. El Auto Admisorio es manifiestamente ilegal y debe ser revocado por el Despacho porque lo procedente es el rechazo de la demanda</i>	<i>19</i>
D. La demanda debió ser rechazada por indebida acumulación subjetiva de pretensiones .	23
E. La demanda no debió ser admitida porque no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS	25
V. Solicitud	27
VI. Anexos.....	27
VII. Canales digitales y notificaciones judiciales	27

I. El auto recurrido

La decisión recurrida a través del presente escrito es la proferida por el Despacho el 4 de febrero de 2022 (en adelante el “Auto Admisorio” o la “Providencia”), por medio de la cual admitió la demanda ordinaria laboral interpuesta por Mary Luz Franco Guiza (en adelante la “Demandante”) en contra de la Accionista y otros.

II. Procedencia y oportunidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante “CPTSS”), en contra de la Providencia procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En el caso bajo análisis, el Auto Admisorio fue remitido a la Accionista mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación de la Providencia se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos o traslados empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, siendo el último día de ejecutoria el 17 de febrero de 2022.

Por lo anterior, este recurso es procedente y oportuno.

III. Interrupción del término para contestar la demanda

En el absurdo e improbable evento que el Despacho no revoque su decisión y continúe el trámite de la demanda, desde ya indicamos que la presentación del recurso de reposición en contra del auto admisorio interrumpe el término legal para contestar la demanda.

Lo anterior encuentra sustento en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso (en adelante el “CGP”), el cual resulta aplicable al caso en concreto por la aplicación analógica indicada en el artículo 145 del CPTSS, así como del artículo 8 de la Ley 153 de 1887.

En efecto, el artículo 145 del CPTSS establece:

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial [Código General del Proceso]”.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 manifiesta lo siguiente:

“ART 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó (sic) materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.

El CPTSS no contiene un solo artículo que indique cómo debe ser el cómputo de términos, motivo por el cual debemos acudir a la aplicación analógica indicada en su artículo 145, en consonancia con el artículo 8 *ejusdem*, y aplicar el artículo 118 del CGP.

Finalmente, el inciso 4 del artículo 118 *ejusdem* indica que:

*“Cuando se interpongan recursos **contra la providencia que concede el término**, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**”.* (Énfasis añadido)

La aplicación del artículo 118 del CGP no es ajena a la jurisdicción laboral, por cuanto la misma Corte Suprema de Justicia lo ha aplicado en jurisprudencia decantada¹.

En consecuencia, la Accionista se reserva su derecho de contestar la demanda dentro del término legal de traslado, el cual iniciará a partir de la notificación del auto que resuelva este recurso, en caso de que se confirme el Auto Admisorio.

IV. Fundamentos de inconformidad

A continuación, se señalan las razones por las que el Despacho debe abstenerse de conocer la demanda ordinaria laboral, ya que lo procedente es el rechazo de la demanda. Veamos:

A. La Accionista carece de legitimación en la causa por pasiva

El Juzgado erra al admitir la demanda en contra de la Accionista, por cuanto ella carece de legitimación en la causa por pasiva en este proceso, toda vez que no existe obligación legal que le imponga una responsabilidad solidaria sobre cualquier remota y absurda condena a la que fuere sujeta Cosechamos.

La Demandante pretende inducir en error al Despacho al indicar que la Accionista debería responder de manera solidaria, con fundamento en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante el “CST”), pese a que dicha norma no le aplica.

En efecto, el artículo 36 del CST dispone lo siguiente:

¹ Por ejemplo, en la providencia AL1016-2019, la Corte Suprema de Justicia aplica el Art. 118. Ver: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bjun2019/AL1016-2019.pdf>

*“Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo **las sociedades de personas y sus miembros** y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”. (Énfasis añadido)*

La norma es tan clara que no hay lugar a equívocos ni interpretaciones diversas. Es evidente que la solidaridad se predica de las sociedades de personas y sus miembros, es decir, de los socios que tienen una relación *intuitu-personae*.

En consecuencia, la norma no resulta aplicable para cualquier otro tipo de sociedad o régimen empresarial, sean empresas unipersonales o sociedades por acciones, ya que estas no clasifican dentro de la definición de sociedades de personas sino más bien dentro de las de capital.

La Corte Constitucional ha explicado de forma consistente las razones por las cuales solo serán responsables solidarios los socios de sociedades de personas:

*“La Corte Constitucional ha declarado ajustada a la Constitución **la limitación del riesgo en las sociedades de capital, en tanto que corresponden a una realidad jurídica distinta a las sociedades de personas, y, por ende, se presenta la existencia de una relación directa en el funcionamiento de la sociedad y la separación entre los patrimonios de los asociados y la sociedad.** Sin que dicha limitación, sea óbice para el desconocimiento de los derechos consolidados de los trabajadores, puesto que a su disposición cuentan con herramientas legales y jurisprudenciales para la defensa de sus derechos.*

“4.2.2. La sentencia -C 865/04- concluyó que el límite de la responsabilidad encuentra justificación en un fin social y constitucionalmente válido, cifrado en el deber estatal de estimular el desarrollo empresarial y de preservar la estabilidad y el orden económico como ‘fines esenciales del Estado’, así:

‘Negar la garantía de separación patrimonial entre socios y sociedad es desconocer la naturaleza jurídica autónoma de una persona moral, e implica privar a la economía, al derecho y al Estado de la principal herramienta para fortalecer el crecimiento y el desarrollo como pilares fundamentales de la Constitución Económica.

La canalización de recursos financieros a través de acciones constituye una típica fórmula de inversión social y económica. Es inversión económica, pues los grandes capitales logran realizar importantes proyectos económicos en beneficio del país. Es

inversión social, ya que la empresa constituye no sólo el principal generador de empleo y bienestar, sino también el mayor contribuyente fiscal del Estado.

(...)

“Para la Corte, la separación de patrimonios no solo se basa en tratarse de atributos de la personalidad de sujetos de derecho diferentes, sino que constitucionalmente se justifica por su importancia en la promoción del emprendimiento económico y para el desarrollo económico del país”².

En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 indica, en parte relevante, que:

“(…) el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”. (Énfasis añadido)

En el caso concreto, Cosechamos no es una sociedad de personas, por el contrario es una sociedad por acciones – de capital –, en la cual se separó el patrimonio de sus accionistas con el de la Sociedad, motivo por el cual aquellas no deben responder por ninguna de las obligaciones de esta (salvo que se demuestre fraude). Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia e incluso la Corte Constitucional³.

En ese sentido, resulta absurdo y desproporcionado que la Demandante pretenda que sus insostenibles pretensiones deban ser atendidas de manera solidaria por la Accionista, aplicando un régimen de responsabilidad solidaria inexistente.

Si lo que pretendía la Demandante era ir en contra de la doctrina probable de las altas cortes, y en consecuencia generar una interpretación novísima de la legislación vigente, entonces debió realizar un ejercicio juicioso y atento para derruir las décadas de jurisprudencia que sustentan la inexistencia de una responsabilidad solidaria de los socios/accionistas de sociedades de capital para obligaciones laborales.

De hecho, brilla por su ausencia cualquier análisis, si quiera argumentativo, sobre este punto, razón suficiente para que el Despacho procediera con el rechazo de la improcedente demanda en contra de la Accionista.

En consecuencia, como quiera que el artículo 36 del CST no resulta aplicable a este caso, y no existe una fuente normativa que dé sustento a la responsabilidad solidaria de la

² Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-090 del 19 de febrero de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-090 del 19 de febrero de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

Accionista, el Despacho debe proceder con el rechazo de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en el absurdo de que el Juzgado considere, contra todo pronóstico y en desconocimiento de la jurisprudencia, que la Accionista sí tiene legitimación en la causa, que no es así, de todas formas la demanda debe ser rechazada porque la Demandante no la subsanó.

B. La Demandante no subsanó la demanda

a. Antecedentes

El Juzgado, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 (en adelante el “Auto Inadmisorio”), inadmitió la demanda en estudio advirtiendo tres (3) falencias que debían ser corregidas dentro del término legal perentorio para el efecto.

El Despacho señaló como primera falencia la falta de técnica en la descripción de los hechos 1, 2, 7, 11, 21, 23, 24 y 26 por enunciar más de una situación fáctica, incumpliendo el artículo 25 del CPTSS. Por otra parte, el Juzgado reseñó como segunda falencia que los hechos 8, 11, 12, 25 y 26 también incumplen el artículo 25 del CPTSS por contener apreciaciones subjetivas y/o normativas. Finalmente, el Despacho encontró que la Demandante no remitió el escrito de demanda a ninguno de los demandados, carga procesal impuesta por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado profirió el Auto Inadmisorio y otorgó a la Demandante el término perentorio de cinco (5) días para subsanar, dentro de los cuales se incluyeron las semanas de vacancia judicial. Sin embargo, pese al término otorgado, la Demandante no subsanó los defectos de su demanda, lo cual implicaba que el Juzgado debía proceder con el rechazo de la demanda, con fundamento en los artículo 28 del CPTSS y 90 del CGP, por aplicación analógica⁴.

No obstante, el Juzgado, sin sustento alguno, admitió la demanda, desconociendo la Ley, sus propios actos y premiando la negligencia de la Demandante para no corregir lo que le fue ordenado por el Despacho.

b. La Demandante no subsanó los errores advertidos por el Despacho

La Demandante no subsanó la demanda porque no corrigió ninguno de los tres (3) puntos indicados por el Despacho en el Auto Inadmisorio. Veamos:

⁴ Art. 145 del CPTSS.

- (i) *La Demandante no remitió el escrito de la demanda inicial a ninguno de los demandados ni tampoco la subsanación a algunos de ellos*

La Demandante no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado por el Despacho, con sustento en lo indicado en el inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

La mencionada norma indica, en parte relevante, lo siguiente:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder** el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)”.* (Énfasis añadido)

En efecto, dicha norma indica que el demandante debe remitir tanto la demanda inicial como la subsanación cuando el juez la inadmita. No existe norma que indique lo contrario y la literalidad de la norma es clara, motivo por el cual la Demandante estaba en la obligación de remitir ambos escritos.

Lo anterior de hecho garantiza la protección de serios mandatos constitucionales como la lealtad entre las partes, la igualdad de armas y el derecho de defensa de los demandados (ver punto IV. C *infra*). En efecto, la orden de remitir tanto la demanda inicial como el escrito de subsanación, así sea integrado en la demanda, garantiza el cumplimiento de los mandatos constitucionales indicados, porque, por un lado, permite revisar que en efecto se haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, mientras que, por otro lado, se corrobora si la Demandante reformó o no la demanda inicial con su subsanación.

Ese ejercicio de revisión y corroboración es una expresión primigenia del derecho de defensa, que además fomenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia (cerciorándose de evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales).

Sin embargo, la Demandante impidió que los demandados realizaran tal ejercicio, por cuanto no remitió el escrito inicial a ninguno de ellos, mientras que a otros ni siquiera les remitió la subsanación.

En consecuencia, ¿cómo puede tener certeza la Accionista de que sí se corrigieron las falencias advertidas por el Despacho? No es posible. La falta de remisión del escrito de demanda inicial es una trasgresión directa al derecho de defensa de los demandados, ya que las falencias de la demanda y la falta de cumplimiento de las cargas y deberes procesales por parte de la Demandante afectan el efectivo acceso a la administración de justicia por parte de los demandados.

De hecho, es importante mencionar que esta es la segunda oportunidad en que la Demandante intenta impetrar esta demanda, ya que previamente le había correspondido

al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante radicado No. 2021-00052, el cual la rechazó por su indebida subsanación, como también debió ocurrir en este caso.

Tantas son las falencias de la demanda y desidia de la Demandante frente al cumplimiento de requisitos procesales fundamentales, que no solo no remitió la demanda inicial a todos los demandados sino que no remitió la subsanación de la demanda a algunos de ellos, pese a tener la carga y deber procesal de hacerlo.

En efecto, con sorpresa encontramos que el Despacho admitió la demanda a pesar de que ni la inicial ni la subsanación fueron remitidas a Cosechamos (ver su recurso de reposición), así como tampoco a Laura Medina (ver su recurso de reposición), la otra accionista de la Sociedad, como se evidencia a continuación:

From: ABOGADOS ASOCIADOS <abogadosasociados607@hotmail.com>
Date: 11 January 2022, 3:36:32 PM GMT-5
To: "j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "osechamosesperanza@gmail.com" <osechamosesperanza@gmail.com>, "miralope@yahoo.com" <miralope@yahoo.com>, "cristinalopezp@gmail.com" <cristinalopezp@gmail.com>, "medinagallo@etb.net.co" <medinagallo@etb.net.co>
Subject: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

El 11 de enero de 2022, la Demandante supuestamente remitió correo electrónico con la subsanación, en el cual notamos que no se copió de manera correcta la dirección de Cosechamos, la cual es cosechamosesperanza@gmail.com y no osehchamosesperanza@gmail.com, situación que la Demandante pudo subsanar fácilmente ya que remitió el correo electrónico a las 15:36:32, por lo cual tenía tiempo suficiente para enviar el correo de manera correcta, y además porque debió recibir un correo de rechazo como el siguiente:



Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
para mí ▾



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a
osechamosesperanza@gmail.com porque no se ha encontrado
la dirección o esta no puede recibir correo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

No obstante, **la negligencia de la Demandante fue omitir tal correo de rechazo y no advertir al Despacho de su error, cercenando por completo los derechos de Cosechamos,** mientras guardaba silencio sobre su negligencia, así como los mandatos constitucionales provenientes de la institución de la inadmisión de la demanda y de la obligación de remitir la demanda de manera simultánea (ver punto IV. C *infra*).

Como si lo anterior no fuera suficiente, la Demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica de Laura Medina, la otra accionista de Cosechamos, es medinagallo@etb.net.co, pese a que dicho correo no pertenece a ella (ver su recurso de reposición).

Así las cosas, es evidente que la Demandante no subsanó la demanda ya que no remitió ni la demanda inicial, a todos los demandados, ni la subsanación de la demanda a algunos de ellos, razones suficientes para que el Despacho revoque su decisión y proceda con el rechazo de la demanda por falta de subsanación.

(ii) La Demandante no corrigió los hechos 1, 2, 11, 24 y 26 de la demanda

Adicionalmente, la Demandante no cumplió con su deber y carga procesal de corregir los hechos 1, 2, 11, 24 y 26 de la demanda, tal como lo ordenó el Despacho en el numeral 1 del Auto Inadmisorio, por cuanto éstos siguen relatando más de una situación fáctica, tal como el Juzgado lo advirtió en el Auto Inadmisorio, razón por la cual lo procedente era el rechazo de la demanda.

En efecto, en el hecho 1, la Demandante presenta tres supuestos de hecho, siendo el primero la liquidación de Paradise Organic Flowers Empresa Unipersonal; el segundo la inscripción de la liquidación en el registro mercantil el 25 de mayo de 2021 y; el tercero la aprobación de la cuenta final de cobro mediante acta del 30 de abril de 2021.

En el hecho 2, la Demandante relata dos supuestos de hecho, indicando primero que remitió una comunicación el 7 de diciembre de 2020 y, posteriormente, habla sobre otra remisión de la comunicación, pero esta vez el 12 de marzo de 2021.

En el hecho 11, la Demandante, además de redactarlo de manera antitécnica, relata múltiples supuestos de hecho, ya que menciona que los supuestos contratos de trabajo se rigieron por una relación laboral verbal a término indefinido. Ese error, que es reiterativo en casi todo el escrito de demanda subsanada, encuentra mayor resonancia en la indebida acumulación de pretensiones, lo cual analizamos a detalle en el punto IV D. *infra*.

En el hecho 24, la Demandante también relata múltiples supuestos de hecho, tal como indicamos en el hecho 11, toda vez que pareciera indicar que es un supuesto contrato de trabajo cuando en sus pretensiones y otros hechos indica que eran varios. Admitir una demanda con serias falencias en su redacción es una trasgresión directa al derecho de defensa de los demandados, quienes quedan desprotegidos y confundidos sobre los supuestos hechos que deben responder ante una eventual contestación.

Finalmente, en el hecho 26, la Demandante manifiesta múltiples supuestos de hecho, como ocurre con los hechos 11 y 24 *supra*, por cuanto declara de manera antitécnica que todos los demandados no pagaron la liquidación de los supuestos contratos laborales. Nuevamente reiteramos que de la ineptitud de la demanda no es claro si está alegando la existencia de un solo contrato de trabajo o de varios.

Como consecuencia de lo anterior, si el Despacho hubiese hecho un control de la subsanación habría evidenciado que la Demandante no subsanó la demanda, motivo por el cual debía proceder como en derecho corresponde, esto es, con el rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 28 del CPTSS y 90 del CGP, tal como lo advirtió el Juzgado en el Auto Inadmisorio.

(iii) La Demandante no corrigió el hecho 25

Finalmente, la Demandante no cumplió con su deber de corregir la demanda inicial, ya que incumplió con la corrección ordenada por el Despacho en el numeral 2 del Auto Inadmisorio. En efecto, la Demandante mantuvo sus apreciaciones subjetivas en la descripción del hecho 25.

En tal hecho, la Demandante manifestó que, según su criterio, la liquidación definitiva de los supuestos contratos laborales debía incluir una serie de supuestos, pese a que es la Ley la que determinar qué debe incluirse en la liquidación del contrato laboral. Cuando se relatan hechos en las demandas, éstos deben ser escritos de tal forma objetiva que el juez solo requiera valorar las pruebas y aplicar la Ley para determinar si procede o no el reclamo del demandante.

En ese caso, la Demandante pretende viciar el consentimiento del Despacho al incluir una serie de supuestos que pueden o no estar incluidos en una liquidación de contrato laboral, lo cual depende de lo probado en el proceso. Lo procedente era indicar que no se pagó la liquidación legal y final del contrato.

Así, por ejemplo, las horas extra y el subsidio del transporte son supuestos que pueden o no estar incluidos en una liquidación, motivo por el cual la afirmación de la Demandante deviene en una apreciación subjetiva de lo que debería incluir, incumpliendo de esa forma con el artículo 25 del CPTSS y la orden impartida por el Despacho.

Por ende, como quiera que la Demandante no subsanó en debida forma la demanda, por su exclusiva negligencia, el Despacho debe revocar el Auto Admisorio y proceder con el rechazo de la demanda, no solo porque así se lo indica la Ley, sino porque así se lo advirtió a la Demandante en el Auto Inadmisorio.

Mantener el Auto Admisorio demostraría una falta de imparcialidad en el proceso, lo cual sería un ataque directo al derecho de defensa de la Accionista y los demandados.

C. El Despacho erró al no rechazar la demanda ante la no subsanación ordenada mediante el Auto Inadmisorio

El honorable Despacho está incurriendo en un error judicial insalvable y en un desconocimiento directo de la ley procesal y sustancial, lo cual configuraría una vía de hecho por proferir el Auto Admisorio, a pesar de advertir falencias procesales que no fueron subsanadas por la Demandante.

La Corte Constitucional define la vía de hecho en los siguientes términos:

*“La vía de hecho **constituye un abuso de poder**, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, **un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio de poder constituido**. La vía de hecho desconoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, **todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder** y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales.*

“Por ello, ante situaciones extraordinarias, es decir, en aquellos casos en que se está en manifiestos desconocimientos de la Constitución y de la ley y que son susceptibles de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, la acción de tutela procede aún en tratándose de decisiones judiciales pues en esos casos la protección constitucional de los derechos opera como un resorte estatal que

procura la salvaguardia de **esos derechos afectados por actos de poder que, no obstante su aparente juridicidad, se sustraen a fundamento normativo alguno**:

*‘Esta Corte ha admitido que extraordinariamente pueden ser tutelados, por la vía del artículo 86 de la Constitución Política, los derechos fundamentales desconocidos por **decisiones judiciales que en realidad, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hechos. Justamente por serlo -ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamientos de los jueces no merecen el calificativo de ‘providencias’, a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional.***

(...)”⁵. (Énfasis añadido)

En el caso concreto, el Despacho estaría incurriendo en una vía de hecho porque está revocando su Auto Inadmisorio, a pesar de ser legal y encontrarse en firme, sin haber hecho un solo análisis frente a la negligencia de la Demandante para la corrección de las falencias de su demanda. Nada más equivocado.

Para demostrar el error judicial por vía de hecho en el que estaría incurriendo el Juzgado, de mantener su decisión, procedemos a resaltar (a) la legalidad del Auto Inadmisorio; (b) el rechazo de la demanda es la consecuencia legal de no subsanar la demanda; y, (c) el Auto Admisorio es evidente y palmariamente ilegal.

Lo anterior en aras de que el Despacho reconsidere su decisión y proceda como en derecho corresponde, esto es, con el rechazo de la demanda por el incumplimiento de la Demandante de sus cargas y deberes procesales.

a. El Auto Inadmisorio está en firme y es una decisión legal y constitucional

El Juzgado advirtió en su Auto Inadmisorio la existencia de tres (3) falencias (ver punto IV. B.(b) *supra*), a pesar de existir más (ver puntos D y siguientes *infra*), para lo cual otorgó a la Demandante el término perentorio de cinco (5) días para subsanarlas, previniéndola de que la falta de subsanación conllevaba indefectiblemente al rechazo de la demanda, con fundamento en el artículo 28 del CPTSS.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-533 del 21 de mayo de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Como indicamos previamente en los antecedentes (ver punto IV. B.(a) supra), la Demandante no subsanó la demanda, incumpliendo de esa forma con la carga procesal⁶ impuesta por el legislador, motivo por el cual debió ser rechazada.

Y debió ser rechazada porque las falencias advertidas por el Despacho en el Auto Inadmisorio provienen de verdaderas causales legales de inadmisión que le imponían a la Demandante la carga de actuar correctamente para salvaguardar su derecho de acción, el cual perdió por su exclusiva negligencia. En efecto, la consecuencia de no cumplir con las cargas procesales conlleva, incluso, a la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso⁷.

Las falencias 1 y 2 de la inadmisión tienen sustento legal en el artículo 25 del CPTSS, motivo por el cual la decisión de inadmitir en ese caso fue legal y conforme a derecho.

Además, el Juzgado inadmitió porque la Demandante no remitió la demanda junto con sus anexos a los demandados, de manera simultánea a su radicación, pese a tener dicha carga procesal, lo cual es una exigencia proveniente del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El inciso 4 del artículo 6 *ejusdem* indica lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”.* (Énfasis añadido)

⁶ La Corte Constitucional recuerda que el acceso a la administración de justicia conlleva a la imposición de deberes, obligaciones y cargas procesales en los siguientes términos:

“Al respecto, la Corte ha destacado que: (i) los deberes procesales son ‘*aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso*’, y ‘*su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido*’, v. gr. los deberes que, de manera expresa, la ley les impone a las partes y a sus apoderados; (ii) las obligaciones procesales son ‘*aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso*’, v. gr., las surgidas de la condena en costas, y (iii) **las cargas procesales son ‘aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables’, por ejemplo, ‘la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso’.**” (Énfasis añadido). Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020. M.P. (e) Richard S. Ramírez Grisales.

⁷ Ibid.

El Despacho encontró, sin mayores disquisiciones, que la Demandante no cumplió con su carga procesal de remitir la demanda y sus anexos de manera simultánea, motivo por el cual procedió con la inadmisión de la demanda, dando aplicación a las normas recién citadas, lo cual demuestra que su decisión fue, a todas luces, legal y conforme a derecho. Y de hecho fue una decisión compartida por su homólogo, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual también le inadmitió y posteriormente rechazó la demanda en el proceso 2021-00052, en parte, por no haber remitido el escrito de demanda.

Así las cosas, pese a que la Demandante sabía que la demanda sería inadmitida, por no haber sido remitida de manera simultánea a su radicación, esta optó por actuar de forma negligente, razón por la cual no podía esperar una decisión diferente de la inadmisión.

Conforme a lo anterior, tenemos que el Auto Inadmisorio proferido por el Despacho se fundamentó en causales taxativas enunciadas en la Ley para la inadmisión de la demanda, motivo por el cual la decisión está revestida de legalidad, y, al encontrarse en firme y no haberse subsanado la demanda, el Despacho no podía admitirla sino que debía proceder con el rechazo.

Pese a ello, el Despacho, sin fundamento legal o constitucional, está desconociendo la legalidad y firmeza del Auto Inadmisorio, revocando su propia decisión a través del Auto Admisorio, basado en una supuesta subsanación que, como lo hemos indicado previamente, no ocurrió.

b. El Juzgado erra al no haber rechazado la demanda ante la falta de subsanación

El Despacho está desconociendo que el análisis de admisión de la demanda a la luz de los requisitos legales es una institución igual de importante que el derecho sustancial, ya que materializa el efectivo acceso a la administración de justicia y da garantía a otros principios constitucionales, la cual no trasgrede el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas ni mucho menos castiga el acceso a la administración de justicia, como podría llegar a argumentarse. Veamos:

En una decisión reciente, la Corte Constitucional puntualizó que:

“El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de

equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales⁸. (Énfasis añadido)

De hecho, la figura de la inadmisión protege serios valores, principios y mandatos constitucionales, los cuales el Despacho está desconociendo con el Auto Admisorio. En efecto, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del desistimiento tácito – figura plenamente identificable en su esencialidad y efectos con la inadmisión y consecuente rechazo de la demanda ya que proviene de la desatención de una carga procesal – indicó:

*“La Sala Plena ha dicho, igualmente, que **‘la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas’**. En ese sentido, también ha precisado que **si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia**. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante”*⁹. (Énfasis añadido)

Al estudiar la figura de la inadmisión de la demanda, la Corte Constitucional indicó que:

*“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda **lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador** y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.*

*“3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló **una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida**”*¹⁰. (Énfasis añadido)

⁸ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-833 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Además, la Corte Constitucional, en el análisis de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, norma sustancialmente idéntica a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, manifestó que las medidas del Decreto citado, dentro de las cuales se incluye la causal de inadmisión por no remitir la demanda:

*“[S]on proporcionales porque los deberes que les imponen a los sujetos procesales **no constituyen barreras para el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia** ni desplazan a las autoridades judiciales en la dirección y conducción de los procesos. **En cambio, permiten que la administración de justicia funcione de manera adecuada y articulada con el deber de colaboración previsto en el artículo 95.7 de la Constitución**”¹¹.*

También manifestó la Corporación que la carga procesal de remitir la demanda a la contraparte al momento de su presentación, es una carga que:

*“[H]ace parte **del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales**, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, **a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso**. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, **su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales**.*

“(...

*“[Además] la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto **el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación**.”¹². (Énfasis añadido)*

Retornando al caso concreto, el Despacho o la misma Demandante podrían argumentar que lo exigido por nosotros son meras formalidades que estarían vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y/o el principio de prevalencia del derecho sustancial. Sin embargo, esto no es así por las siguientes razones:

En primer lugar, la prevalencia del derecho sustancial *“no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades”¹³*, por el contrario, las formas procesales garantizan *“la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilita[n] el derecho de defensa en condiciones de equidad, da[n] seguridad jurídica y frena[n] posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales”¹⁴*.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020. M.P. (e) Richard S. Ramírez Grisales.

¹² Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020. M.P. (e) Richard S. Ramírez Grisales.

¹³ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-173/2019.

¹⁴ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-173/2019.

En segundo lugar, la inadmisión de la demanda y consecuente rechazo por no subsanación no trasgrede el derecho de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, la inadmisión de la demanda permite que la administración de justicia *“funcione de manera adecuada y articulada con el deber de colaboración previsto en el artículo 95.7 de la Constitución”*¹⁵.

Además, la inadmisión y rechazo de la demanda, cuando se produce por ejemplo por la no remisión de la demanda a su contraparte, *“no constituyen barreras para el ejercicio de[] (...) derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”*¹⁶.

Finalmente, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda por falta de subsanación cumple una doble finalidad procesal. Por un lado, busca *“evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso”*¹⁷, mientras protege mandatos constitucionales como la celeridad y seguridad jurídica del proceso¹⁸, así como la economía procesal, oportunidad, lealtad e imparcialidad en aras de garantizar el principio de igualdad entre las partes¹⁹.

Por otro lado, el rechazo de la demanda por falta de subsanación es una sanción impuesta por el legislador para el demandante que *“actúa al margen del procedimiento judicial”*²⁰ por no cumplir *“con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca”*²¹, ya que no puede posteriormente *“pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia negligencia”*²².

De hecho, la Corte ha sido enfática en que el incumplimiento de una carga procesal conlleva a *“la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”*²³.

Bajo ese entendido, es claro que el Juzgado estaría cometiendo un error judicial insalvable si no revoca el Auto Admisorio y no procede con el rechazo de la demanda, toda vez que está desconociendo directamente formalidades (inadmisión y rechazo de la demanda) que garantizan mandatos constitucionales, mientras privilegia la negligencia de la Demandante por no haber subsanado en debida forma la demanda.

¹⁵ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-420/2020.

¹⁶ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-420/2020.

¹⁷ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-833/2002.

¹⁸ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-420/2020.

¹⁹ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-173/2019.

²⁰ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-173/2019.

²¹ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-833/2002.

²² Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-173/2019.

²³ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-420/2020.

Lo que sí es cierto y evidente es la manifiesta ilegalidad del Auto Admisorio, ya que el Despacho está trasgrediendo las formalidades procesales, los derechos de la Accionista y de los demás demandados, así como los mandatos constitucionales relacionados con la inadmisión y rechazo de la demanda por indebida subsanación, mientras desconoce además las limitaciones que la Ley y la Constitución le han impuesto a su poder judicial y mientras da primacía a la negligencia de la Demandante.

En consecuencia, lo procedente y la actuación en derecho es que el Despacho revoque su decisión y proceda con el rechazo de la demanda.

c. El Auto Admisorio es manifiestamente ilegal y debe ser revocado por el Despacho porque lo procedente es el rechazo de la demanda

Ahora bien, el Juzgado no tiene el poder de desconocer que el rechazo de la demanda es la sanción y consecuencia legal – artículos 28 del CPTSS y 90 del CGP – de que la Demandante no haya subsanado los errores formales señalados en el Auto Inadmisorio, menos aun cuando los errores advertidos provienen de causales legales (ver punto IV C(a) supra) de cardinal importancia para la eficiencia, eficacia, economía procesal, igualdad de las partes e **imparcialidad** dentro del proceso judicial.

El rechazo de la demanda es la consecuencia procesal e, incluso, lógica derivada de la negligencia de la Demandante, ya que la subsanación de la demanda era un deber y una carga procesal exclusiva de la Demandante. Por lo cual, las omisiones de la Demandante son errores imputables exclusivamente a ella, quien deberá sufrir las consecuencias de su negligencia, y **no está llamado el Despacho ni las demás partes a suplir las cargas procesales que el legislador le ha impuesto de manera privativa.**

El Juzgado erra cuando desconoce las reglas, deberes, obligaciones y cargas impuestos por el legislador a los sujetos procesales para la conducción del proceso judicial y efectividad del derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia. Yerra aún más cuando desconoce la importancia de las formalidades procesales (ver punto IV C(b) supra). Esa postura arbitraria de negar la importancia de las leyes procesales, adoptada por el Despacho, no es reconocida por la Constitución, ni por la Ley, ni mucho menos por la jurisprudencia. En efecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“(…) las normas procesales tienen una función instrumental. **Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación.** Por el contrario, **el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley.** Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. **Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de***

la organización social, incompatible con el Estado de derecho²⁴. (Énfasis añadido)

Siguiendo la línea argumentativa de la Corte Constitucional, el Tribunal Administrativo de Boyacá indicó recientemente lo siguiente:

“Sobre la causal de inadmisión relacionada con el envío de la demanda y su subsanación al demandado, el auto ordenó luego de citar como fundamento normativo el artículo 6º del D.L.806 de 2020 ‘...En consecuencia, dentro del término de subsanación, el demandante deberá enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de corrección. En caso de desconocer la dirección electrónica, el requisito deberá ser acreditado mediante el envío físico de los mismos (demanda y anexos).’

(...)

*“Lo primero que se dirá es que la disposición únicamente tiene salvedad al requisito cuando se soliciten medidas cautelares y, **segundo, que se trata de una orden en tanto el verbo utilizado es deberá**. Ahora, para desentrañar los alcances de esta norma, recurre la Sala a las consideraciones que se trajeron al decreto legislativo citado:*

*‘...Que igualmente, es importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.*

*Que, por lo anterior, es necesario crear un marco normativo **que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia**, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.*

*Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para **agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, **contencioso administrativo**), a esto se debe sumar la congestión judicial que*

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-029 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Reiterada recientemente en la sentencia C-210 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) **para flexibilizar** la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.

(...)

Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

(...)

Que con el fin de **agilizar el proceso** y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**

Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte **acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico**, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)

Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de 105 (sic) derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y

la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...’ (Destaca la Sala)

*“Desde el punto de vista histórico y teleológico se infiere que el requisito incluido en el D.L. tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país; de este requisito no fue excluida la jurisdicción contencioso administrativa, la norma pretende **agilizar el proceso y exige su acreditación ante la Secretaría** que, por supuesto, lo informará así al Despacho para la verificación correspondiente”²⁵. (Énfasis añadido)*

Tal es la importancia de la inadmisión de la demanda, y su consecuente rechazo ante el incumplimiento de la carga procesal de subsanar, que el mencionado Tribunal sentenció sin lugar a equívocos lo siguiente:

“La falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde ‘...al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho. Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas’.”²⁶. (Énfasis añadido)

De hecho, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un fallo reciente, compartió el análisis hecho por el *ad quem*, el cual manifestó que:

“Así las cosas, el fallador de segundo grado precisó que toda vez que, jurisprudencial y doctrinalmente la demanda es el «acto de postulación de derechos», el legislador dispuso «puntuales exigencias» para su presentación y la revistió de parámetros formales, para así conseguir la debida integración del contradictorio y «facilitar el

²⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 3. Providencia del 30 de julio de 2020. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad. No. 15001-23-33-000-2020-01662-00, consultada en: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12187200/42071145/NR_31-07-2020.pdf/1cb77085-611d-486f-a19e-f4447c220f4a

²⁶ Ibid.

deber del juez de dictar una sentencia justa, de acuerdo con las expectativas del promotor del proceso».

“De ahí, el Tribunal enjuiciado sostuvo que era deber del funcionario judicial establecer las falencias que contenía el escrito inaugural, con el fin de que las mismas fueran corregidas por el interesado de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de ser devuelta al demandante, tal como lo prevé el artículo 28 ibidem”²⁷.

En el caso concreto, el Auto Admisorio se constituye en una decisión manifiestamente ilegal que el Despacho debe revocar, para en su lugar proceder con el rechazo de la demanda, ya que el Juzgado no puede desconocer los mandatos constitucionales que la inadmisión y rechazo de la demanda protegen, ni tampoco puede privilegiar la negligencia de la Demandante so pena de perder la imparcialidad, lo cual implicaría una trasgresión al principio de igualdad entre las partes, así como un ataque directo al derecho de defensa de la Accionista y los demás demandados.

Como lo indicamos en el punto IV C(a) supra, el Auto Inadmisorio es legal y se encuentra ejecutoriado, lo cual es razón suficiente para proceder con el rechazo de la demanda por indebida subsanación con fundamento en su propia decisión y en el artículo 25 del CPTSS. Adicionalmente, en el punto IV C(b) supra indicamos que el rechazo de la demanda no vulnera los principios de primacía del derecho sustancial ni de acceso a la administración de justicia, suponiendo que se alegara, **por cuanto el rechazo de la demanda proviene de la exclusiva negligencia de la Demandante.**

Por lo tanto, el Despacho debe revocar el Auto Admisorio, para garantizar la efectividad del acceso de administración de justicia, pero esta vez en cabeza de la Accionista, y los demás mandatos constitucionales enunciados previamente, para que consecuentemente actúe con legalidad y siga las formalidades procesales que el legislador le ha impuesto para casos como el presente, es decir, proceda con el rechazo de la demanda por no subsanación.

Ahora bien, aún en el remoto e improbable evento que el Despacho mantenga su decisión, lo cual rechazamos por contrariar la Ley y la Constitución, éste debió en todo caso concluir que la demanda debía ser rechazada porque la Demandante plantea una indebida acumulación subjetiva de pretensiones en demanda.

D. La demanda debió ser rechazada por indebida acumulación subjetiva de pretensiones

La Accionista rechaza los hechos e imputaciones carentes de prueba que se realizan en la demanda. No obstante lo anterior, aún en el remoto e improbable evento en que tales

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL6415-2021 del 2 de junio de 2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

imputaciones fueran ciertas – lo cual rechazamos – y tomando como ciertos los hechos descritos en la demanda, que no lo son, debe concluirse que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. Veamos:

El artículo 25-A del CPTSS indica, en parte relevante, lo siguiente:

*“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o **varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico**”.* (Énfasis añadido)

La norma citada impone tres (3) requisitos que deben cumplirse para que proceda la acumulación de pretensiones contra dos o más demandados:

1. Que las pretensiones provengan de igual causa.
2. Que las pretensiones versen sobre el mismo objeto.
3. Que las pretensiones deban servirse de las mismas pruebas pese a existir un interés jurídico diverso.

No obstante, en el caso concreto, las pretensiones de la demanda no cumplen con ninguno de los tres (3) requisitos reseñados. Veamos un ejemplo:

La pretensión primera indica lo siguiente:

*“**PRIMERA:** Declarar que entre la señora **MARY LUZ FRANCO GUIZA**, y los demandados (...) existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que se ejecutó entre el primero (1º) de noviembre de 2012 y el treinta (30) de noviembre de 2020”.*

En primer lugar, la pretensión no proviene de una igual causa. En el hecho 5 de la demanda, la Demandante manifiesta que empezó sus labores con una sociedad extinta el 1 de noviembre de 2012, y más adelante indica, en el hecho 6, que trabajó “*simultáneamente*” con Cosechamos desde el 15 de abril de 2020.

Es decir, la Demandante afirma en los hechos que supuestamente existen múltiples relaciones laborales, expresando con claridad que al menos una empezó en el 2012, mientras que por lo menos otra habría empezado en el 2020. Por ende, y como quiera que en todas las pretensiones la Demandante incurre en la misma falencia insalvable, resulta evidente que el *petitum* frente a una supuesta relación laboral es disímil frente a la otra supuesta relación laboral enunciada, no solo porque ocurren en momentos distintos, sino porque implican personas distintas.

En ese sentido, es claro que no existe una igual causa, ya que lo que se pretende es una declaración y posterior condena, injusta por demás, ya que pretende que declare la

responsabilidad y condene a Cosechamos **por hechos que ocurrieron 8 años antes de su existencia**, lo cual no tiene un solo sustento legal ni lógico.

En línea con lo anterior, como quiera que la Demandante alega más de una supuesta relación laboral con distintas personas, tampoco existe un mismo objeto.

Finalmente, las pruebas aportadas en el proceso para una supuesta relación no dan soporte a la otra, ya que, como lo venimos indicando, se tratan de hechos completamente distintos, que en su gran mayoría ocurrieron en periodos de tiempo distintos y con supuestos empleadores distintos.

La misma consecuencia debemos extraer de las demás pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la Demandante, motivo por el cual, la consecuencia lógica, es el rechazo de la demanda por indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Ahora bien, como si lo anterior no fuera suficiente, la demanda no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS, ya que sufre de serias falencias que impiden tramitar en debida forma esta demanda y llegar a una sentencia de fondo, lo cual es una trasgresión al derecho de efectivo acceso a la administración de justicia.

E. La demanda no debió ser admitida porque no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS

En adición de los requisitos que la Demandante no acató, indicados en el Auto Inadmisorio, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS en la medida que los hechos no están plenamente determinados, clasificados ni numerados; las pretensiones no están individualizadas, no guardan relación con los hechos, no son precisas ni claras; y no se identifica correctamente a las partes, así como una consistente incongruencia en la participación de cada una de las partes en el proceso.

En relación con los requisito antes mencionados, el artículo 25 del CPTSS dispone, en parte relevante, lo siguiente:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

“(...

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

(...)

“10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

En relación con las pretensiones, en adición de lo ya indicado en el punto IV. E. *supra*, la Demandante no expresó lo que pretende con precisión y claridad.

No existe una relación directa entre las pretensiones y los hechos, sobre todo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa, y es sumamente embarazoso, por no decir imposible, lograr una relación entre los hechos y las pretensiones de la demanda. De hecho, cualquier interpretación que se logre no es inequívoca, ya que da lugar a múltiples interpretaciones.

En efecto: ¿Se está demandando por una relación laboral? ¿Por varias? ¿Quiénes responden? ¿Sobre qué conceptos? ¿Quiénes son principales o directos? ¿Quiénes son solidarios? Estos y otros interrogantes surgen como consecuencia de la incongruencia entre los hechos, entre estos y las pretensiones, así como entre las mismas pretensiones.

Lo anterior es un error garrafal que el Juzgado no puede desconocer, ya que estaría vulnerando el derecho fundamental al efectivo acceso a la administración de justicia – por no hacer un análisis de fondo sobre las formalidades de la demanda para impedir una sentencia inhibitoria –, así como del derecho al debido proceso y de defensa de la Accionista y los demás demandados, por cuanto no tener certeza sobre lo que se solicita imposibilita ejercer una debida defensa.

Por su parte, los hechos, en adición de los que el Juzgado apuntó en su Auto Inadmisorio, no son claros ni precisos, ni están clasificados ni mucho menos individualizados. De hecho, estos están redactados de tal forma que contienen una desmesurada cantidad de supuestos de hecho que no necesariamente se relacionan entre sí, lo cual dificulta a la Accionista ejercer su derecho de defensa. Además, los hechos no son claros ni precisos porque la Demandante incluye una serie de alegaciones subjetivas sobre la aplicación de las normas a los hechos, haciendo una calificación indebida que solo le corresponde al Juez, lo cual también dificulta en gran medida el ejercicio del derecho de defensa.

Como si lo anterior no fuera suficiente, brilla por su ausencia si quiera una explicación simple de cómo se llegó a la estimación de la cuantía, por cuanto la Demandante se limita única y exclusivamente a decir que la estima *“en una suma superior a los \$50.000.000”*.

La falta de análisis necesariamente conlleva a que el Juzgado, o la parte demandada, deban dilucidar de dónde proviene dicho monto. De lo contrario se llegaría al absurdo de que para la presentación de la demanda solo bastaría con indicar cualquier cifra que el demandante estime pertinente para sus propósitos y estrategia (de si es un juzgado municipal o de circuito, o si se prefiere que se atienda el caso en única o primera instancia). Dicha arbitrariedad irrumpe, no solo con lo mandado por el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS,

sino también contra serios mandatos constitucionales como la eficacia, eficiencia, economía procesal, correcta administración de justicia, debido proceso e igualdad entre las partes.

Por todo lo anterior, el Despacho debe revocar su decisión y proceder con el rechazo de la demanda.

V. Solicitud

De la manera más respetuosa solicitamos al Despacho revocar el Auto Admisorio y, en su lugar, rechazar la demanda por las razones expuestas en este recurso.

En subsidio de la solicitud anterior, solicitamos que se revoque el Auto Admisorio y se inadmita la demanda para que ésta se adecúe a los requisitos previstos en la Ley, con fundamento en las razones expuestas en este recurso, y solicitamos al Juzgado a que conmine a la Demandante a remitir los memoriales que presente a las direcciones de correo electrónicas que se relacionan en el acápite de canales digitales, con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

VI. Anexos

Me permito remitir como anexos del presente escrito, los siguientes:

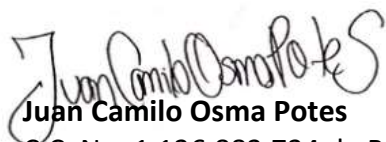
- A. Correo electrónico remitido por la Accionista a través del cual otorga poder al suscrito para actuar, con sus respectivos anexos, en los términos del Decreto 806 de 2020. El poder es aceptado de manera expresa con la presentación del presente escrito.

VII. Canales digitales y notificaciones judiciales

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en el Código General del Proceso, me permito poner en conocimiento del Honorable Despacho, así como de los demás sujetos intervinientes en el presente proceso la información de notificación y comunicaciones judiciales de la Accionista es la: Calle 69 # 5 81 apto 501 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico cristinalopezp@gmail.com.

Por su parte, el suscrito apoderado recibirá comunicaciones en la Carrera 7 No. 84 A – 29, Oficina 604 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico: josma@pla.com.co, al cual deberán remitirse todos los memoriales, notificaciones, providencias, traslados y, en general, todo tipo de actuaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia.

De la Señora Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Camilo Osma Potes', with a stylized 'S' at the end.

Juan Camilo Osma Potes

C.C. No. 1.136.883.734 de Bogotá

T.P. No. 257.315 del C. S. de la J.

Señores

Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá

Atn. Juez Deyssi Azucena Rodríguez Cuervo

E. S. D.

Referencia: Ordinario laboral de Mary Luz Franco Guiza contra Cosechamos Esperanza S.A.S. y otros

Radicado: 11001-31-05-041-**2021-00457-00**

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de fecha 4 de febrero de 2022, remitido mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022

Juan Camilo Osma Potes, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.734 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 257.315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **Cristina Teresa Genoveva López Patrón**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.001.551 de Bogotá (en adelante la “Accionista”), quien fue vinculada a este proceso como accionista de la sociedad Cosechamos Esperanza S.A.S., sociedad legalmente constituida conforme a las leyes colombianas, con domicilio en la ciudad de Bogotá y Número de Identificación Tributario 901.388.895-9 (en adelante “Cosechamos”), tal como consta en el poder que se adjunta a este escrito, de la manera más respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá (en adelante el “Despacho” o “Juzgado”) de fecha 4 de febrero de 2022, remitido mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia después de presentada una subsanación.

Tabla de contenido

I. El auto recurrido	3
II. Procedencia y oportunidad	3
III. Interrupción del término para contestar la demanda.....	3
IV. Fundamentos de inconformidad.....	4
A. La Accionista carece de legitimación en la causa por pasiva	4
B. La Demandante no subsanó la demanda.....	7
<i>a. Antecedentes.....</i>	<i>7</i>
<i>b. La Demandante no subsanó los errores advertidos por el Despacho</i>	<i>7</i>
(i) La Demandante no remitió el escrito de la demanda inicial a ninguno de los demandados ni tampoco la subsanación a algunos de ellos	8
(ii) La Demandante no corrigió los hechos 1, 2, 11, 24 y 26 de la demanda	10
(iii) La Demandante no corrigió el hecho 25	11
C. El Despacho erró al no rechazar la demanda ante la no subsanación ordenada mediante el Auto Inadmisorio	12
<i>a. El Auto Inadmisorio está en firme y es una decisión legal y constitucional</i>	<i>13</i>
<i>b. El Juzgado erra al no haber rechazado la demanda ante la falta de subsanación</i>	<i>15</i>
<i>c. El Auto Admisorio es manifiestamente ilegal y debe ser revocado por el Despacho porque lo procedente es el rechazo de la demanda</i>	<i>19</i>
D. La demanda debió ser rechazada por indebida acumulación subjetiva de pretensiones .	23
E. La demanda no debió ser admitida porque no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS	25
V. Solicitud	27
VI. Anexos.....	27
VII. Canales digitales y notificaciones judiciales	27

I. El auto recurrido

La decisión recurrida a través del presente escrito es la proferida por el Despacho el 4 de febrero de 2022 (en adelante el “Auto Admisorio” o la “Providencia”), por medio de la cual admitió la demanda ordinaria laboral interpuesta por Mary Luz Franco Guiza (en adelante la “Demandante”) en contra de la Accionista y otros.

II. Procedencia y oportunidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante “CPTSS”), en contra de la Providencia procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En el caso bajo análisis, el Auto Admisorio fue remitido a la Accionista mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación de la Providencia se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos o traslados empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, siendo el último día de ejecutoria el 17 de febrero de 2022.

Por lo anterior, este recurso es procedente y oportuno.

III. Interrupción del término para contestar la demanda

En el absurdo e improbable evento que el Despacho no revoque su decisión y continúe el trámite de la demanda, desde ya indicamos que la presentación del recurso de reposición en contra del auto admisorio interrumpe el término legal para contestar la demanda.

Lo anterior encuentra sustento en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso (en adelante el “CGP”), el cual resulta aplicable al caso en concreto por la aplicación analógica indicada en el artículo 145 del CPTSS, así como del artículo 8 de la Ley 153 de 1887.

En efecto, el artículo 145 del CPTSS establece:

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial [Código General del Proceso]”.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 manifiesta lo siguiente:

*“**ART 8.** Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó (sic) materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.*

El CPTSS no contiene un solo artículo que indique cómo debe ser el cómputo de términos, motivo por el cual debemos acudir a la aplicación analógica indicada en su artículo 145, en consonancia con el artículo 8 *ejusdem*, y aplicar el artículo 118 del CGP.

Finalmente, el inciso 4 del artículo 118 *ejusdem* indica que:

*“Cuando se interpongan recursos **contra la providencia que concede el término**, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**”.* (Énfasis añadido)

La aplicación del artículo 118 del CGP no es ajena a la jurisdicción laboral, por cuanto la misma Corte Suprema de Justicia lo ha aplicado en jurisprudencia decantada¹.

En consecuencia, la Accionista se reserva su derecho de contestar la demanda dentro del término legal de traslado, el cual iniciará a partir de la notificación del auto que resuelva este recurso, en caso de que se confirme el Auto Admisorio.

IV. Fundamentos de inconformidad

A continuación, se señalan las razones por las que el Despacho debe abstenerse de conocer la demanda ordinaria laboral, ya que lo procedente es el rechazo de la demanda. Veamos:

A. La Accionista carece de legitimación en la causa por pasiva

El Juzgado erra al admitir la demanda en contra de la Accionista, por cuanto ella carece de legitimación en la causa por pasiva en este proceso, toda vez que no existe obligación legal que le imponga una responsabilidad solidaria sobre cualquier remota y absurda condena a la que fuere sujeta Cosechamos.

La Demandante pretende inducir en error al Despacho al indicar que la Accionista debería responder de manera solidaria, con fundamento en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante el “CST”), pese a que dicha norma no le aplica.

En efecto, el artículo 36 del CST dispone lo siguiente:

¹ Por ejemplo, en la providencia AL1016-2019, la Corte Suprema de Justicia aplica el Art. 118. Ver: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bjun2019/AL1016-2019.pdf>

*“Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo **las sociedades de personas y sus miembros** y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”. (Énfasis añadido)*

La norma es tan clara que no hay lugar a equívocos ni interpretaciones diversas. Es evidente que la solidaridad se predica de las sociedades de personas y sus miembros, es decir, de los socios que tienen una relación *intuitu-personae*.

En consecuencia, la norma no resulta aplicable para cualquier otro tipo de sociedad o régimen empresarial, sean empresas unipersonales o sociedades por acciones, ya que estas no clasifican dentro de la definición de sociedades de personas sino más bien dentro de las de capital.

La Corte Constitucional ha explicado de forma consistente las razones por las cuales solo serán responsables solidarios los socios de sociedades de personas:

*“La Corte Constitucional ha declarado ajustada a la Constitución **la limitación del riesgo en las sociedades de capital, en tanto que corresponden a una realidad jurídica distinta a las sociedades de personas, y, por ende, se presenta la existencia de una relación directa en el funcionamiento de la sociedad y la separación entre los patrimonios de los asociados y la sociedad.** Sin que dicha limitación, sea óbice para el desconocimiento de los derechos consolidados de los trabajadores, puesto que a su disposición cuentan con herramientas legales y jurisprudenciales para la defensa de sus derechos.*

“4.2.2. La sentencia -C 865/04- concluyó que el límite de la responsabilidad encuentra justificación en un fin social y constitucionalmente válido, cifrado en el deber estatal de estimular el desarrollo empresarial y de preservar la estabilidad y el orden económico como ‘fines esenciales del Estado’, así:

‘Negar la garantía de separación patrimonial entre socios y sociedad es desconocer la naturaleza jurídica autónoma de una persona moral, e implica privar a la economía, al derecho y al Estado de la principal herramienta para fortalecer el crecimiento y el desarrollo como pilares fundamentales de la Constitución Económica.

La canalización de recursos financieros a través de acciones constituye una típica fórmula de inversión social y económica. Es inversión económica, pues los grandes capitales logran realizar importantes proyectos económicos en beneficio del país. Es

inversión social, ya que la empresa constituye no sólo el principal generador de empleo y bienestar, sino también el mayor contribuyente fiscal del Estado.

(...)

“Para la Corte, la separación de patrimonios no solo se basa en tratarse de atributos de la personalidad de sujetos de derecho diferentes, sino que constitucionalmente se justifica por su importancia en la promoción del emprendimiento económico y para el desarrollo económico del país”².

En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 indica, en parte relevante, que:

“(…) el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”. (Énfasis añadido)

En el caso concreto, Cosechamos no es una sociedad de personas, por el contrario es una sociedad por acciones – de capital –, en la cual se separó el patrimonio de sus accionistas con el de la Sociedad, motivo por el cual aquellas no deben responder por ninguna de las obligaciones de esta (salvo que se demuestre fraude). Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia e incluso la Corte Constitucional³.

En ese sentido, resulta absurdo y desproporcionado que la Demandante pretenda que sus insostenibles pretensiones deban ser atendidas de manera solidaria por la Accionista, aplicando un régimen de responsabilidad solidaria inexistente.

Si lo que pretendía la Demandante era ir en contra de la doctrina probable de las altas cortes, y en consecuencia generar una interpretación novísima de la legislación vigente, entonces debió realizar un ejercicio juicioso y atento para derruir las décadas de jurisprudencia que sustentan la inexistencia de una responsabilidad solidaria de los socios/accionistas de sociedades de capital para obligaciones laborales.

De hecho, brilla por su ausencia cualquier análisis, si quiera argumentativo, sobre este punto, razón suficiente para que el Despacho procediera con el rechazo de la improcedente demanda en contra de la Accionista.

En consecuencia, como quiera que el artículo 36 del CST no resulta aplicable a este caso, y no existe una fuente normativa que dé sustento a la responsabilidad solidaria de la

² Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-090 del 19 de febrero de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-090 del 19 de febrero de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

Accionista, el Despacho debe proceder con el rechazo de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en el absurdo de que el Juzgado considere, contra todo pronóstico y en desconocimiento de la jurisprudencia, que la Accionista sí tiene legitimación en la causa, que no es así, de todas formas la demanda debe ser rechazada porque la Demandante no la subsanó.

B. La Demandante no subsanó la demanda

a. Antecedentes

El Juzgado, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 (en adelante el “Auto Inadmisorio”), inadmitió la demanda en estudio advirtiéndole tres (3) falencias que debían ser corregidas dentro del término legal perentorio para el efecto.

El Despacho señaló como primera falencia la falta de técnica en la descripción de los hechos 1, 2, 7, 11, 21, 23, 24 y 26 por enunciar más de una situación fáctica, incumpliendo el artículo 25 del CPTSS. Por otra parte, el Juzgado reseñó como segunda falencia que los hechos 8, 11, 12, 25 y 26 también incumplen el artículo 25 del CPTSS por contener apreciaciones subjetivas y/o normativas. Finalmente, el Despacho encontró que la Demandante no remitió el escrito de demanda a ninguno de los demandados, carga procesal impuesta por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado profirió el Auto Inadmisorio y otorgó a la Demandante el término perentorio de cinco (5) días para subsanar, dentro de los cuales se incluyeron las semanas de vacancia judicial. Sin embargo, pese al término otorgado, la Demandante no subsanó los defectos de su demanda, lo cual implicaba que el Juzgado debía proceder con el rechazo de la demanda, con fundamento en los artículos 28 del CPTSS y 90 del CGP, por aplicación analógica⁴.

No obstante, el Juzgado, sin sustento alguno, admitió la demanda, desconociendo la Ley, sus propios actos y premiando la negligencia de la Demandante para no corregir lo que le fue ordenado por el Despacho.

b. La Demandante no subsanó los errores advertidos por el Despacho

La Demandante no subsanó la demanda porque no corrigió ninguno de los tres (3) puntos indicados por el Despacho en el Auto Inadmisorio. Veamos:

⁴ Art. 145 del CPTSS.

- (i) *La Demandante no remitió el escrito de la demanda inicial a ninguno de los demandados ni tampoco la subsanación a algunos de ellos*

La Demandante no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado por el Despacho, con sustento en lo indicado en el inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

La mencionada norma indica, en parte relevante, lo siguiente:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder** el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)”.* (Énfasis añadido)

En efecto, dicha norma indica que el demandante debe remitir tanto la demanda inicial como la subsanación cuando el juez la inadmita. No existe norma que indique lo contrario y la literalidad de la norma es clara, motivo por el cual la Demandante estaba en la obligación de remitir ambos escritos.

Lo anterior de hecho garantiza la protección de serios mandatos constitucionales como la lealtad entre las partes, la igualdad de armas y el derecho de defensa de los demandados (ver punto IV. C *infra*). En efecto, la orden de remitir tanto la demanda inicial como el escrito de subsanación, así sea integrado en la demanda, garantiza el cumplimiento de los mandatos constitucionales indicados, porque, por un lado, permite revisar que en efecto se haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, mientras que, por otro lado, se corrobora si la Demandante reformó o no la demanda inicial con su subsanación.

Ese ejercicio de revisión y corroboración es una expresión primigenia del derecho de defensa, que además fomenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia (cerciorándose de evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales).

Sin embargo, la Demandante impidió que los demandados realizaran tal ejercicio, por cuanto no remitió el escrito inicial a ninguno de ellos, mientras que a otros ni siquiera les remitió la subsanación.

En consecuencia, ¿cómo puede tener certeza la Accionista de que sí se corrigieron las falencias advertidas por el Despacho? No es posible. La falta de remisión del escrito de demanda inicial es una trasgresión directa al derecho de defensa de los demandados, ya que las falencias de la demanda y la falta de cumplimiento de las cargas y deberes procesales por parte de la Demandante afectan el efectivo acceso a la administración de justicia por parte de los demandados.

De hecho, es importante mencionar que esta es la segunda oportunidad en que la Demandante intenta impetrar esta demanda, ya que previamente le había correspondido

al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante radicado No. 2021-00052, el cual la rechazó por su indebida subsanación, como también debió ocurrir en este caso.

Tantas son las falencias de la demanda y desidia de la Demandante frente al cumplimiento de requisitos procesales fundamentales, que no solo no remitió la demanda inicial a todos los demandados sino que no remitió la subsanación de la demanda a algunos de ellos, pese a tener la carga y deber procesal de hacerlo.

En efecto, con sorpresa encontramos que el Despacho admitió la demanda a pesar de que ni la inicial ni la subsanación fueron remitidas a Cosechamos (ver su recurso de reposición), así como tampoco a Laura Medina (ver su recurso de reposición), la otra accionista de la Sociedad, como se evidencia a continuación:

From: ABOGADOS ASOCIADOS <abogadosasociados607@hotmail.com>
Date: 11 January 2022, 3:36:32 PM GMT-5
To: "j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "osechamosesperanza@gmail.com" <osechamosesperanza@gmail.com>, "miralope@yahoo.com" <miralope@yahoo.com>, "cristinalopezp@gmail.com" <cristinalopezp@gmail.com>, "medinagallo@etb.net.co" <medinagallo@etb.net.co>
Subject: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

El 11 de enero de 2022, la Demandante supuestamente remitió correo electrónico con la subsanación, en el cual notamos que no se copió de manera correcta la dirección de Cosechamos, la cual es cosechamosesperanza@gmail.com y no osehchamosesperanza@gmail.com, situación que la Demandante pudo subsanar fácilmente ya que remitió el correo electrónico a las 15:36:32, por lo cual tenía tiempo suficiente para enviar el correo de manera correcta, y además porque debió recibir un correo de rechazo como el siguiente:



Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
para mí ▾



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a
osechamosesperanza@gmail.com porque no se ha encontrado
la dirección o esta no puede recibir correo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

No obstante, **la negligencia de la Demandante fue omitir tal correo de rechazo y no advertir al Despacho de su error, cercenando por completo los derechos de Cosechamos,** mientras guardaba silencio sobre su negligencia, así como los mandatos constitucionales provenientes de la institución de la inadmisión de la demanda y de la obligación de remitir la demanda de manera simultánea (ver punto IV. C *infra*).

Como si lo anterior no fuera suficiente, la Demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica de Laura Medina, la otra accionista de Cosechamos, es medinagallo@etb.net.co, pese a que dicho correo no pertenece a ella (ver su recurso de reposición).

Así las cosas, es evidente que la Demandante no subsanó la demanda ya que no remitió ni la demanda inicial, a todos los demandados, ni la subsanación de la demanda a algunos de ellos, razones suficientes para que el Despacho revoque su decisión y proceda con el rechazo de la demanda por falta de subsanación.

(ii) La Demandante no corrigió los hechos 1, 2, 11, 24 y 26 de la demanda

Adicionalmente, la Demandante no cumplió con su deber y carga procesal de corregir los hechos 1, 2, 11, 24 y 26 de la demanda, tal como lo ordenó el Despacho en el numeral 1 del Auto Inadmisorio, por cuanto éstos siguen relatando más de una situación fáctica, tal como el Juzgado lo advirtió en el Auto Inadmisorio, razón por la cual lo procedente era el rechazo de la demanda.

En efecto, en el hecho 1, la Demandante presenta tres supuestos de hecho, siendo el primero la liquidación de Paradise Organic Flowers Empresa Unipersonal; el segundo la inscripción de la liquidación en el registro mercantil el 25 de mayo de 2021 y; el tercero la aprobación de la cuenta final de cobro mediante acta del 30 de abril de 2021.

En el hecho 2, la Demandante relata dos supuestos de hecho, indicando primero que remitió una comunicación el 7 de diciembre de 2020 y, posteriormente, habla sobre otra remisión de la comunicación, pero esta vez el 12 de marzo de 2021.

En el hecho 11, la Demandante, además de redactarlo de manera antitécnica, relata múltiples supuestos de hecho, ya que menciona que los supuestos contratos de trabajo se rigieron por una relación laboral verbal a término indefinido. Ese error, que es reiterativo en casi todo el escrito de demanda subsanada, encuentra mayor resonancia en la indebida acumulación de pretensiones, lo cual analizamos a detalle en el punto IV D. *infra*.

En el hecho 24, la Demandante también relata múltiples supuestos de hecho, tal como indicamos en el hecho 11, toda vez que pareciera indicar que es un supuesto contrato de trabajo cuando en sus pretensiones y otros hechos indica que eran varios. Admitir una demanda con serias falencias en su redacción es una trasgresión directa al derecho de defensa de los demandados, quienes quedan desprotegidos y confundidos sobre los supuestos hechos que deben responder ante una eventual contestación.

Finalmente, en el hecho 26, la Demandante manifiesta múltiples supuestos de hecho, como ocurre con los hechos 11 y 24 *supra*, por cuanto declara de manera antitécnica que todos los demandados no pagaron la liquidación de los supuestos contratos laborales. Nuevamente reiteramos que de la ineptitud de la demanda no es claro si está alegando la existencia de un solo contrato de trabajo o de varios.

Como consecuencia de lo anterior, si el Despacho hubiese hecho un control de la subsanación habría evidenciado que la Demandante no subsanó la demanda, motivo por el cual debía proceder como en derecho corresponde, esto es, con el rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 28 del CPTSS y 90 del CGP, tal como lo advirtió el Juzgado en el Auto Inadmisorio.

(iii) La Demandante no corrigió el hecho 25

Finalmente, la Demandante no cumplió con su deber de corregir la demanda inicial, ya que incumplió con la corrección ordenada por el Despacho en el numeral 2 del Auto Inadmisorio. En efecto, la Demandante mantuvo sus apreciaciones subjetivas en la descripción del hecho 25.

En tal hecho, la Demandante manifestó que, según su criterio, la liquidación definitiva de los supuestos contratos laborales debía incluir una serie de supuestos, pese a que es la Ley la que determinar qué debe incluirse en la liquidación del contrato laboral. Cuando se relatan hechos en las demandas, éstos deben ser escritos de tal forma objetiva que el juez solo requiera valorar las pruebas y aplicar la Ley para determinar si procede o no el reclamo del demandante.

En ese caso, la Demandante pretende viciar el consentimiento del Despacho al incluir una serie de supuestos que pueden o no estar incluidos en una liquidación de contrato laboral, lo cual depende de lo probado en el proceso. Lo procedente era indicar que no se pagó la liquidación legal y final del contrato.

Así, por ejemplo, las horas extra y el subsidio del transporte son supuestos que pueden o no estar incluidos en una liquidación, motivo por el cual la afirmación de la Demandante deviene en una apreciación subjetiva de lo que debería incluir, incumpliendo de esa forma con el artículo 25 del CPTSS y la orden impartida por el Despacho.

Por ende, como quiera que la Demandante no subsanó en debida forma la demanda, por su exclusiva negligencia, el Despacho debe revocar el Auto Admisorio y proceder con el rechazo de la demanda, no solo porque así se lo indica la Ley, sino porque así se lo advirtió a la Demandante en el Auto Inadmisorio.

Mantener el Auto Admisorio demostraría una falta de imparcialidad en el proceso, lo cual sería un ataque directo al derecho de defensa de la Accionista y los demandados.

C. El Despacho erró al no rechazar la demanda ante la no subsanación ordenada mediante el Auto Inadmisorio

El honorable Despacho está incurriendo en un error judicial insalvable y en un desconocimiento directo de la ley procesal y sustancial, lo cual configuraría una vía de hecho por proferir el Auto Admisorio, a pesar de advertir falencias procesales que no fueron subsanadas por la Demandante.

La Corte Constitucional define la vía de hecho en los siguientes términos:

*“La vía de hecho **constituye un abuso de poder**, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, **un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio de poder constituido**. La vía de hecho desconoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, **todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder** y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales.*

“Por ello, ante situaciones extraordinarias, es decir, en aquellos casos en que se está en manifiestos desconocimientos de la Constitución y de la ley y que son susceptibles de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, la acción de tutela procede aún en tratándose de decisiones judiciales pues en esos casos la protección constitucional de los derechos opera como un resorte estatal que

procura la salvaguardia de **esos derechos afectados por actos de poder que, no obstante su aparente juridicidad, se sustraen a fundamento normativo alguno**:

*‘Esta Corte ha admitido que extraordinariamente pueden ser tutelados, por la vía del artículo 86 de la Constitución Política, los derechos fundamentales desconocidos por **decisiones judiciales que en realidad, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hechos. Justamente por serlo -ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamientos de los jueces no merecen el calificativo de ‘providencias’, a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibile transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional.***

(...)”⁵. (Énfasis añadido)

En el caso concreto, el Despacho estaría incurriendo en una vía de hecho porque está revocando su Auto Inadmisorio, a pesar de ser legal y encontrarse en firme, sin haber hecho un solo análisis frente a la negligencia de la Demandante para la corrección de las falencias de su demanda. Nada más equivocado.

Para demostrar el error judicial por vía de hecho en el que estaría incurriendo el Juzgado, de mantener su decisión, procedemos a resaltar (a) la legalidad del Auto Inadmisorio; (b) el rechazo de la demanda es la consecuencia legal de no subsanar la demanda; y, (c) el Auto Admisorio es evidente y palmariamente ilegal.

Lo anterior en aras de que el Despacho reconsidere su decisión y proceda como en derecho corresponde, esto es, con el rechazo de la demanda por el incumplimiento de la Demandante de sus cargas y deberes procesales.

a. *El Auto Inadmisorio está en firme y es una decisión legal y constitucional*

El Juzgado advirtió en su Auto Inadmisorio la existencia de tres (3) falencias (ver punto IV. B.(b) *supra*), a pesar de existir más (ver puntos D y siguientes *infra*), para lo cual otorgó a la Demandante el término perentorio de cinco (5) días para subsanarlas, previniéndola de que la falta de subsanación conllevaba indefectiblemente al rechazo de la demanda, con fundamento en el artículo 28 del CPTSS.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-533 del 21 de mayo de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Como indicamos previamente en los antecedentes (ver punto IV. B.(a) supra), la Demandante no subsanó la demanda, incumpliendo de esa forma con la carga procesal⁶ impuesta por el legislador, motivo por el cual debió ser rechazada.

Y debió ser rechazada porque las falencias advertidas por el Despacho en el Auto Inadmisorio provienen de verdaderas causales legales de inadmisión que le imponían a la Demandante la carga de actuar correctamente para salvaguardar su derecho de acción, el cual perdió por su exclusiva negligencia. En efecto, la consecuencia de no cumplir con las cargas procesales conlleva, incluso, a la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso⁷.

Las falencias 1 y 2 de la inadmisión tienen sustento legal en el artículo 25 del CPTSS, motivo por el cual la decisión de inadmitir en ese caso fue legal y conforme a derecho.

Además, el Juzgado inadmitió porque la Demandante no remitió la demanda junto con sus anexos a los demandados, de manera simultánea a su radicación, pese a tener dicha carga procesal, lo cual es una exigencia proveniente del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El inciso 4 del artículo 6 *ejusdem* indica lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”.* (Énfasis añadido)

⁶ La Corte Constitucional recuerda que el acceso a la administración de justicia conlleva a la imposición de deberes, obligaciones y cargas procesales en los siguientes términos:

“Al respecto, la Corte ha destacado que: (i) los deberes procesales son ‘*aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso*’, y ‘*su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido*’, v. gr. los deberes que, de manera expresa, la ley les impone a las partes y a sus apoderados; (ii) las obligaciones procesales son ‘*aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso*’, v. gr., las surgidas de la condena en costas, y (iii) **las cargas procesales son ‘aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables’, por ejemplo, ‘la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso’.**” (Énfasis añadido). Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020. M.P. (e) Richard S. Ramírez Grisales.

⁷ Ibid.

El Despacho encontró, sin mayores disquisiciones, que la Demandante no cumplió con su carga procesal de remitir la demanda y sus anexos de manera simultánea, motivo por el cual procedió con la inadmisión de la demanda, dando aplicación a las normas recién citadas, lo cual demuestra que su decisión fue, a todas luces, legal y conforme a derecho. Y de hecho fue una decisión compartida por su homólogo, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual también le inadmitió y posteriormente rechazó la demanda en el proceso 2021-00052, en parte, por no haber remitido el escrito de demanda.

Así las cosas, pese a que la Demandante sabía que la demanda sería inadmitida, por no haber sido remitida de manera simultánea a su radicación, esta optó por actuar de forma negligente, razón por la cual no podía esperar una decisión diferente de la inadmisión.

Conforme a lo anterior, tenemos que el Auto Inadmisorio proferido por el Despacho se fundamentó en causales taxativas enunciadas en la Ley para la inadmisión de la demanda, motivo por el cual la decisión está revestida de legalidad, y, al encontrarse en firme y no haberse subsanado la demanda, el Despacho no podía admitirla sino que debía proceder con el rechazo.

Pese a ello, el Despacho, sin fundamento legal o constitucional, está desconociendo la legalidad y firmeza del Auto Inadmisorio, revocando su propia decisión a través del Auto Admisorio, basado en una supuesta subsanación que, como lo hemos indicado previamente, no ocurrió.

b. El Juzgado erra al no haber rechazado la demanda ante la falta de subsanación

El Despacho está desconociendo que el análisis de admisión de la demanda a la luz de los requisitos legales es una institución igual de importante que el derecho sustancial, ya que materializa el efectivo acceso a la administración de justicia y da garantía a otros principios constitucionales, la cual no trasgrede el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas ni mucho menos castiga el acceso a la administración de justicia, como podría llegar a argumentarse. Veamos:

En una decisión reciente, la Corte Constitucional puntualizó que:

“El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de

equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales⁸. (Énfasis añadido)

De hecho, la figura de la inadmisión protege serios valores, principios y mandatos constitucionales, los cuales el Despacho está desconociendo con el Auto Admisorio. En efecto, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del desistimiento tácito – figura plenamente identificable en su esencialidad y efectos con la inadmisión y consecuente rechazo de la demanda ya que proviene de la desatención de una carga procesal – indicó:

*“La Sala Plena ha dicho, igualmente, que **‘la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas’**. En ese sentido, también ha precisado que **si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia**. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante”*⁹. (Énfasis añadido)

Al estudiar la figura de la inadmisión de la demanda, la Corte Constitucional indicó que:

*“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda **lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador** y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.*

*“3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló **una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida**”*¹⁰. (Énfasis añadido)

⁸ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-833 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Además, la Corte Constitucional, en el análisis de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, norma sustancialmente idéntica a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, manifestó que las medidas del Decreto citado, dentro de las cuales se incluye la causal de inadmisión por no remitir la demanda:

*“[S]on proporcionales porque los deberes que les imponen a los sujetos procesales **no constituyen barreras para el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia** ni desplazan a las autoridades judiciales en la dirección y conducción de los procesos. **En cambio, permiten que la administración de justicia funcione de manera adecuada y articulada con el deber de colaboración previsto en el artículo 95.7 de la Constitución**”¹¹.*

También manifestó la Corporación que la carga procesal de remitir la demanda a la contraparte al momento de su presentación, es una carga que:

*“[H]ace parte **del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales**, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, **a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso**. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, **su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales**.*

“(…)

*“[Además] la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto **el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación**.”¹². (Énfasis añadido)*

Retornando al caso concreto, el Despacho o la misma Demandante podrían argumentar que lo exigido por nosotros son meras formalidades que estarían vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y/o el principio de prevalencia del derecho sustancial. Sin embargo, esto no es así por las siguientes razones:

En primer lugar, la prevalencia del derecho sustancial “*no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades*”¹³, por el contrario, las formas procesales garantizan “*la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilita[n] el derecho de defensa en condiciones de equidad, da[n] seguridad jurídica y frena[n] posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales*”¹⁴.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020. M.P. (e) Richard S. Ramírez Grisales.

¹² Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020. M.P. (e) Richard S. Ramírez Grisales.

¹³ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-173/2019.

¹⁴ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-173/2019.

En segundo lugar, la inadmisión de la demanda y consecuente rechazo por no subsanación no trasgrede el derecho de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, la inadmisión de la demanda permite que la administración de justicia *“funcione de manera adecuada y articulada con el deber de colaboración previsto en el artículo 95.7 de la Constitución”*¹⁵.

Además, la inadmisión y rechazo de la demanda, cuando se produce por ejemplo por la no remisión de la demanda a su contraparte, *“no constituyen barreras para el ejercicio de[] (...) derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”*¹⁶.

Finalmente, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda por falta de subsanación cumple una doble finalidad procesal. Por un lado, busca *“evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso”*¹⁷, mientras protege mandatos constitucionales como la celeridad y seguridad jurídica del proceso¹⁸, así como la economía procesal, oportunidad, lealtad e imparcialidad en aras de garantizar el principio de igualdad entre las partes¹⁹.

Por otro lado, el rechazo de la demanda por falta de subsanación es una sanción impuesta por el legislador para el demandante que *“actúa al margen del procedimiento judicial”*²⁰ por no cumplir *“con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca”*²¹, ya que no puede posteriormente *“pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia negligencia”*²².

De hecho, la Corte ha sido enfática en que el incumplimiento de una carga procesal conlleva a *“la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”*²³.

Bajo ese entendido, es claro que el Juzgado estaría cometiendo un error judicial insalvable si no revoca el Auto Admisorio y no procede con el rechazo de la demanda, toda vez que está desconociendo directamente formalidades (inadmisión y rechazo de la demanda) que garantizan mandatos constitucionales, mientras privilegia la negligencia de la Demandante por no haber subsanado en debida forma la demanda.

¹⁵ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-420/2020.

¹⁶ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-420/2020.

¹⁷ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-833/2002.

¹⁸ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-420/2020.

¹⁹ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-173/2019.

²⁰ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-173/2019.

²¹ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-833/2002.

²² Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-173/2019.

²³ Ob. Cit. Corte Constitucional, sentencia C-420/2020.

Lo que sí es cierto y evidente es la manifiesta ilegalidad del Auto Admisorio, ya que el Despacho está trasgrediendo las formalidades procesales, los derechos de la Accionista y de los demás demandados, así como los mandatos constitucionales relacionados con la inadmisión y rechazo de la demanda por indebida subsanación, mientras desconoce además las limitaciones que la Ley y la Constitución le han impuesto a su poder judicial y mientras da primacía a la negligencia de la Demandante.

En consecuencia, lo procedente y la actuación en derecho es que el Despacho revoque su decisión y proceda con el rechazo de la demanda.

c. El Auto Admisorio es manifiestamente ilegal y debe ser revocado por el Despacho porque lo procedente es el rechazo de la demanda

Ahora bien, el Juzgado no tiene el poder de desconocer que el rechazo de la demanda es la sanción y consecuencia legal – artículos 28 del CPTSS y 90 del CGP – de que la Demandante no haya subsanado los errores formales señalados en el Auto Inadmisorio, menos aun cuando los errores advertidos provienen de causales legales (ver punto IV C(a) supra) de cardinal importancia para la eficiencia, eficacia, economía procesal, igualdad de las partes e **imparcialidad** dentro del proceso judicial.

El rechazo de la demanda es la consecuencia procesal e, incluso, lógica derivada de la negligencia de la Demandante, ya que la subsanación de la demanda era un deber y una carga procesal exclusiva de la Demandante. Por lo cual, las omisiones de la Demandante son errores imputables exclusivamente a ella, quien deberá sufrir las consecuencias de su negligencia, y **no está llamado el Despacho ni las demás partes a suplir las cargas procesales que el legislador le ha impuesto de manera privativa.**

El Juzgado erra cuando desconoce las reglas, deberes, obligaciones y cargas impuestos por el legislador a los sujetos procesales para la conducción del proceso judicial y efectividad del derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia. Yerra aún más cuando desconoce la importancia de las formalidades procesales (ver punto IV C(b) supra). Esa postura arbitraria de negar la importancia de las leyes procesales, adoptada por el Despacho, no es reconocida por la Constitución, ni por la Ley, ni mucho menos por la jurisprudencia. En efecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“(…) las normas procesales tienen una función instrumental. **Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación.** Por el contrario, **el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley.** Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. **Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de***

la organización social, incompatible con el Estado de derecho²⁴. (Énfasis añadido)

Siguiendo la línea argumentativa de la Corte Constitucional, el Tribunal Administrativo de Boyacá indicó recientemente lo siguiente:

“Sobre la causal de inadmisión relacionada con el envío de la demanda y su subsanación al demandado, el auto ordenó luego de citar como fundamento normativo el artículo 6º del D.L.806 de 2020 ‘...En consecuencia, dentro del término de subsanación, el demandante deberá enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de corrección. En caso de desconocer la dirección electrónica, el requisito deberá ser acreditado mediante el envío físico de los mismos (demanda y anexos).’

(...)

*“Lo primero que se dirá es que la disposición únicamente tiene salvedad al requisito cuando se soliciten medidas cautelares y, **segundo, que se trata de una orden en tanto el verbo utilizado es deberá**. Ahora, para desentrañar los alcances de esta norma, recurre la Sala a las consideraciones que se trajeron al decreto legislativo citado:*

*‘...Que igualmente, es importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.*

*Que, por lo anterior, es necesario crear un marco normativo **que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia**, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.*

*Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para **agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, **contencioso administrativo**), a esto se debe sumar la congestión judicial que*

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-029 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Reiterada recientemente en la sentencia C-210 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) **para flexibilizar** la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.

(...)

Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

(...)

Que con el fin de **agilizar el proceso** y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**

Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte **acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico**, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)

Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de 105 (sic) derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y

la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...’ (Destaca la Sala)

*“Desde el punto de vista histórico y teleológico se infiere que el requisito incluido en el D.L. tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país; de este requisito no fue excluida la jurisdicción contencioso administrativa, la norma pretende **agilizar el proceso y exige su acreditación ante la Secretaría** que, por supuesto, lo informará así al Despacho para la verificación correspondiente”²⁵. (Énfasis añadido)*

Tal es la importancia de la inadmisión de la demanda, y su consecuente rechazo ante el incumplimiento de la carga procesal de subsanar, que el mencionado Tribunal sentenció sin lugar a equívocos lo siguiente:

“La falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde ‘...al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho. Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas’.”²⁶. (Énfasis añadido)

De hecho, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un fallo reciente, compartió el análisis hecho por el *ad quem*, el cual manifestó que:

“Así las cosas, el fallador de segundo grado precisó que toda vez que, jurisprudencial y doctrinalmente la demanda es el «acto de postulación de derechos», el legislador dispuso «puntuales exigencias» para su presentación y la revistió de parámetros formales, para así conseguir la debida integración del contradictorio y «facilitar el

²⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 3. Providencia del 30 de julio de 2020. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad. No. 15001-23-33-000-2020-01662-00, consultada en: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12187200/42071145/NR_31-07-2020.pdf/1cb77085-611d-486f-a19e-f4447c220f4a

²⁶ Ibid.

deber del juez de dictar una sentencia justa, de acuerdo con las expectativas del promotor del proceso».

“De ahí, el Tribunal enjuiciado sostuvo que era deber del funcionario judicial establecer las falencias que contenía el escrito inaugural, con el fin de que las mismas fueran corregidas por el interesado de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de ser devuelta al demandante, tal como lo prevé el artículo 28 ibidem”²⁷.

En el caso concreto, el Auto Admisorio se constituye en una decisión manifiestamente ilegal que el Despacho debe revocar, para en su lugar proceder con el rechazo de la demanda, ya que el Juzgado no puede desconocer los mandatos constitucionales que la inadmisión y rechazo de la demanda protegen, ni tampoco puede privilegiar la negligencia de la Demandante so pena de perder la imparcialidad, lo cual implicaría una trasgresión al principio de igualdad entre las partes, así como un ataque directo al derecho de defensa de la Accionista y los demás demandados.

Como lo indicamos en el punto IV C(a) supra, el Auto Inadmisorio es legal y se encuentra ejecutoriado, lo cual es razón suficiente para proceder con el rechazo de la demanda por indebida subsanación con fundamento en su propia decisión y en el artículo 25 del CPTSS. Adicionalmente, en el punto IV C(b) supra indicamos que el rechazo de la demanda no vulnera los principios de primacía del derecho sustancial ni de acceso a la administración de justicia, suponiendo que se alegara, **por cuanto el rechazo de la demanda proviene de la exclusiva negligencia de la Demandante.**

Por lo tanto, el Despacho debe revocar el Auto Admisorio, para garantizar la efectividad del acceso de administración de justicia, pero esta vez en cabeza de la Accionista, y los demás mandatos constitucionales enunciados previamente, para que consecuentemente actúe con legalidad y siga las formalidades procesales que el legislador le ha impuesto para casos como el presente, es decir, proceda con el rechazo de la demanda por no subsanación.

Ahora bien, aún en el remoto e improbable evento que el Despacho mantenga su decisión, lo cual rechazamos por contrariar la Ley y la Constitución, éste debió en todo caso concluir que la demanda debía ser rechazada porque la Demandante plantea una indebida acumulación subjetiva de pretensiones en demanda.

D. La demanda debió ser rechazada por indebida acumulación subjetiva de pretensiones

La Accionista rechaza los hechos e imputaciones carentes de prueba que se realizan en la demanda. No obstante lo anterior, aún en el remoto e improbable evento en que tales

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL6415-2021 del 2 de junio de 2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

imputaciones fueran ciertas – lo cual rechazamos – y tomando como ciertos los hechos descritos en la demanda, que no lo son, debe concluirse que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. Veamos:

El artículo 25-A del CPTSS indica, en parte relevante, lo siguiente:

*“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o **varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico**”.* (Énfasis añadido)

La norma citada impone tres (3) requisitos que deben cumplirse para que proceda la acumulación de pretensiones contra dos o más demandados:

1. Que las pretensiones provengan de igual causa.
2. Que las pretensiones versen sobre el mismo objeto.
3. Que las pretensiones deban servirse de las mismas pruebas pese a existir un interés jurídico diverso.

No obstante, en el caso concreto, las pretensiones de la demanda no cumplen con ninguno de los tres (3) requisitos reseñados. Veamos un ejemplo:

La pretensión primera indica lo siguiente:

*“**PRIMERA:** Declarar que entre la señora **MARY LUZ FRANCO GUIZA**, y los demandados (...) existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que se ejecutó entre el primero (1º) de noviembre de 2012 y el treinta (30) de noviembre de 2020”.*

En primer lugar, la pretensión no proviene de una igual causa. En el hecho 5 de la demanda, la Demandante manifiesta que empezó sus labores con una sociedad extinta el 1 de noviembre de 2012, y más adelante indica, en el hecho 6, que trabajó “*simultáneamente*” con Cosechamos desde el 15 de abril de 2020.

Es decir, la Demandante afirma en los hechos que supuestamente existen múltiples relaciones laborales, expresando con claridad que al menos una empezó en el 2012, mientras que por lo menos otra habría empezado en el 2020. Por ende, y como quiera que en todas las pretensiones la Demandante incurre en la misma falencia insalvable, resulta evidente que el *petitum* frente a una supuesta relación laboral es disímil frente a la otra supuesta relación laboral enunciada, no solo porque ocurren en momentos distintos, sino porque implican personas distintas.

En ese sentido, es claro que no existe una igual causa, ya que lo que se pretende es una declaración y posterior condena, injusta por demás, ya que pretende que declare la

responsabilidad y condene a Cosechamos **por hechos que ocurrieron 8 años antes de su existencia**, lo cual no tiene un solo sustento legal ni lógico.

En línea con lo anterior, como quiera que la Demandante alega más de una supuesta relación laboral con distintas personas, tampoco existe un mismo objeto.

Finalmente, las pruebas aportadas en el proceso para una supuesta relación no dan soporte a la otra, ya que, como lo venimos indicando, se tratan de hechos completamente distintos, que en su gran mayoría ocurrieron en periodos de tiempo distintos y con supuestos empleadores distintos.

La misma consecuencia debemos extraer de las demás pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la Demandante, motivo por el cual, la consecuencia lógica, es el rechazo de la demanda por indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Ahora bien, como si lo anterior no fuera suficiente, la demanda no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS, ya que sufre de serias falencias que impiden tramitar en debida forma esta demanda y llegar a una sentencia de fondo, lo cual es una trasgresión al derecho de efectivo acceso a la administración de justicia.

E. La demanda no debió ser admitida porque no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 25 del CPTSS

En adición de los requisitos que la Demandante no acató, indicados en el Auto Inadmisorio, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS en la medida que los hechos no están plenamente determinados, clasificados ni numerados; las pretensiones no están individualizadas, no guardan relación con los hechos, no son precisas ni claras; y no se identifica correctamente a las partes, así como una consistente incongruencia en la participación de cada una de las partes en el proceso.

En relación con los requisito antes mencionados, el artículo 25 del CPTSS dispone, en parte relevante, lo siguiente:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

“(...

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

(...)

“10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

En relación con las pretensiones, en adición de lo ya indicado en el punto IV. E. *supra*, la Demandante no expresó lo que pretende con precisión y claridad.

No existe una relación directa entre las pretensiones y los hechos, sobre todo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa, y es sumamente embarazoso, por no decir imposible, lograr una relación entre los hechos y las pretensiones de la demanda. De hecho, cualquier interpretación que se logre no es inequívoca, ya que da lugar a múltiples interpretaciones.

En efecto: ¿Se está demandando por una relación laboral? ¿Por varias? ¿Quiénes responden? ¿Sobre qué conceptos? ¿Quiénes son principales o directos? ¿Quiénes son solidarios? Estos y otros interrogantes surgen como consecuencia de la incongruencia entre los hechos, entre estos y las pretensiones, así como entre las mismas pretensiones.

Lo anterior es un error garrafal que el Juzgado no puede desconocer, ya que estaría vulnerando el derecho fundamental al efectivo acceso a la administración de justicia – por no hacer un análisis de fondo sobre las formalidades de la demanda para impedir una sentencia inhibitoria –, así como del derecho al debido proceso y de defensa de la Accionista y los demás demandados, por cuanto no tener certeza sobre lo que se solicita imposibilita ejercer una debida defensa.

Por su parte, los hechos, en adición de los que el Juzgado apuntó en su Auto Inadmisorio, no son claros ni precisos, ni están clasificados ni mucho menos individualizados. De hecho, estos están redactados de tal forma que contienen una desmesurada cantidad de supuestos de hecho que no necesariamente se relacionan entre sí, lo cual dificulta a la Accionista ejercer su derecho de defensa. Además, los hechos no son claros ni precisos porque la Demandante incluye una serie de alegaciones subjetivas sobre la aplicación de las normas a los hechos, haciendo una calificación indebida que solo le corresponde al Juez, lo cual también dificulta en gran medida el ejercicio del derecho de defensa.

Como si lo anterior no fuera suficiente, brilla por su ausencia si quiera una explicación simple de cómo se llegó a la estimación de la cuantía, por cuanto la Demandante se limita única y exclusivamente a decir que la estima *“en una suma superior a los \$50.000.000”*.

La falta de análisis necesariamente conlleva a que el Juzgado, o la parte demandada, deban dilucidar de dónde proviene dicho monto. De lo contrario se llegaría al absurdo de que para la presentación de la demanda solo bastaría con indicar cualquier cifra que el demandante estime pertinente para sus propósitos y estrategia (de si es un juzgado municipal o de circuito, o si se prefiere que se atienda el caso en única o primera instancia). Dicha arbitrariedad irrumpe, no solo con lo mandado por el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS,

sino también contra serios mandatos constitucionales como la eficacia, eficiencia, economía procesal, correcta administración de justicia, debido proceso e igualdad entre las partes.

Por todo lo anterior, el Despacho debe revocar su decisión y proceder con el rechazo de la demanda.

V. Solicitud

De la manera más respetuosa solicitamos al Despacho revocar el Auto Admisorio y, en su lugar, rechazar la demanda por las razones expuestas en este recurso.

En subsidio de la solicitud anterior, solicitamos que se revoque el Auto Admisorio y se inadmita la demanda para que ésta se adecúe a los requisitos previstos en la Ley, con fundamento en las razones expuestas en este recurso, y solicitamos al Juzgado a que conmine a la Demandante a remitir los memoriales que presente a las direcciones de correo electrónicas que se relacionan en el acápite de canales digitales, con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

VI. Anexos

Me permito remitir como anexos del presente escrito, los siguientes:

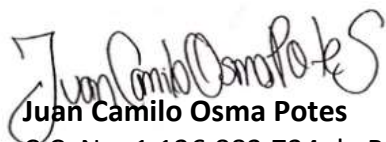
- A. Correo electrónico remitido por la Accionista a través del cual otorga poder al suscrito para actuar, con sus respectivos anexos, en los términos del Decreto 806 de 2020. El poder es aceptado de manera expresa con la presentación del presente escrito.

VII. Canales digitales y notificaciones judiciales

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en el Código General del Proceso, me permito poner en conocimiento del Honorable Despacho, así como de los demás sujetos intervinientes en el presente proceso la información de notificación y comunicaciones judiciales de la Accionista es la: Calle 69 # 5 81 apto 501 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico cristinalopezp@gmail.com.

Por su parte, el suscrito apoderado recibirá comunicaciones en la Carrera 7 No. 84 A – 29, Oficina 604 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico: josma@pla.com.co, al cual deberán remitirse todos los memoriales, notificaciones, providencias, traslados y, en general, todo tipo de actuaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia.

De la Señora Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Juan Camilo Osma Potes". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J'.

Juan Camilo Osma Potes

C.C. No. 1.136.883.734 de Bogotá

T.P. No. 257.315 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de febrero de 2022 Hora: 11:44:18

Recibo No. AA22176184

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2217618435577

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COSECHAMOS ESPERANZA SAS
Sigla: COESPERANZA SAS
Nit: 901.388.895-9 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03251234
Fecha de matrícula: 19 de junio de 2020
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 71 A No. 15 25
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cosechamosesperanza@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3138925495
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 71 A No. 15 25
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cosechamosesperanza@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3138925495
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de febrero de 2022 Hora: 11:44:18**

Recibo No. AA22176184

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2217618435577

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SINNUM del 12 de junio de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2020, con el No. 02578515 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COSECHAMOS ESPERANZA SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto la comercialización de flores y follajes, así como de elementos de floristería, realizar talleres y cursos de diseño floral para formación de floristas profesionales o para personas interesadas, prestar servicios de transporte y logística relacionados con la venta de flores, follaje y elementos de floristería, así como las actividades relacionadas con las anteriores y complementarias de las mismas. Las anteriores actividades podrán ser desarrolladas por la sociedad, en todo o en parte, bien de forma directa, o bien de forma indirecta, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo. Si las disposiciones legales exigiesen para alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos requeridos. Adicionalmente, la sociedad podrá desarrollar cualquier actividad lícita.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de febrero de 2022 Hora: 11:44:18**

Recibo No. AA22176184

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2217618435577

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$4.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La asamblea general de accionistas nombrara al gerente y a su suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gobierno, administración y representación legal de la Sociedad estará a cargo del Gerente y su suplente, quienes de manera particular ejercerán las siguientes funciones A) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas y jurisdiccionales. B) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. C) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el Informe de Gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de febrero de 2022 Hora: 11:44:18**

Recibo No. AA22176184

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2217618435577

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

negocios de la sociedad incluyendo toda la información requerida por ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adicionales que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social. E) Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento o remoción corresponda a la asamblea general de accionistas. F) Tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad. G) Convocar a la asamblea general de accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. H) Cumplir las ordenes e instrucciones que le imparta la asamblea general de accionistas. I) Cumplir y hacer cumplir todas la exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social. Limitación a las facultades del representante legal: El representante legal requerirá autorización previa de la asamblea general de accionistas para comprar, vender o gravar bienes muebles o inmuebles, así como para celebrar actos o contratos cuyo valor exceda doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 12 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2020 con el No. 02578515 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Lopez Patron Cristina Teresa Genoveva	C.C. No. 000000053001551
Suplente Gerente	Del Medina Gallo Laura Alejandra	C.C. No. 000001020738907

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de febrero de 2022 Hora: 11:44:18

Recibo No. AA22176184

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2217618435577

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0125

Actividad secundaria Código CIIU: 4755

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 148.904.760

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0125

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de febrero de 2022 Hora: 11:44:18**

Recibo No. AA22176184

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2217618435577

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 12 de mayo de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



RV: Proceso 2021-457 // Ordinario laboral de Mary Luz Franco v. Cosechamos Esperanza S.A.S. y otros // Recurso de reposición auto admisorio de Laura Alejandra Medina Gallo (Radicación 3 de 3)

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 10:19

Para: Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,



JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PISO 17
EDIFICIO NEMQUETEBA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Camilo Osma Potes <josma@pla.com.co>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 15:59

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

Cc: maryfranco738@gmail.com <maryfranco738@gmail.com>; maryfranco738@gmail.com.rpost.biz <maryfranco738@gmail.com.rpost.biz>; ABOGADOS ASOCIADOS <abogadosasociados607@hotmail.com>; abogadosasociados607@hotmail.com.rpost.biz <abogadosasociados607@hotmail.com.rpost.biz>; miralope@yahoo.com <miralope@yahoo.com>

Asunto: Proceso 2021-457 // Ordinario laboral de Mary Luz Franco v. Cosechamos Esperanza S.A.S. y otros // Recurso de reposición auto admisorio de Laura Alejandra Medina Gallo (Radicación 3 de 3)

Señores

Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá

Atn. Juez Deyssi Azucena Rodríguez Cuervo

E. S. D.

Referencia: Ordinario laboral de Mary Luz Franco Guiza contra Cosechamos Esperanza S.A.S. y otros

Radicado: 11001-31-05-041-**2021-00457-00**

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de fecha 4 de febrero de 2022, remitido mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022

Juan Camilo Osma Potes, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.734 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 257.315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **Laura Alejandra Medina Gallo**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.907 de Bogotá, quien fue vinculada a este proceso como accionista de la sociedad Cosechamos Esperanza S.A.S., de la manera más respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia, en los términos del memorial adjunto.

Agradezco que la Secretaría del Despacho remita el expediente digital de este proceso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a esta radicación (Art. 91 del CGP), teniendo en cuenta que Laura Alejandra Medina Gallo se está notificando por conducta concluyente.

De igual forma, copio en este mensaje de radicación a la parte demandante y las demás demandadas para los efectos del traslado contemplado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, prescindiendo del traslado por secretaría que indica el artículo 319 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS.

Le informo al juzgado que hoy se hacen tres raditaciones por parte del suscrito, siendo esta la tercera y última.

Agradezco acusar recibo

De la señora Juez, respetuosamente,

Juan Camilo Osma Potes

C.C. 1.136.883.734 de Bogotá

T.P. 257.315 del C. S. de la J.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10018313622	
PLACA UDK493	MARCA CHEVROLET	LÍNEA SAIL	MODELO 2015
CILINDRADA CC. 1.399	COLOR NEGRO EBONY	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL	TIPO CARROCERIA SEDAN	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR LCU*142130061*		REG N	VIN 9GASA58M2FB035608
NÚMERO DE SERIE 9GASA58M2FB035608		REG N	NÚMERO DE CHASIS 9GASA58M2FB035608
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES MEDINA GALLO LAURA ALEJANDRA		IDENTIFICACIÓN C.C. 1020738907	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD *****	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 102	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 32014001707132	FECHA IMPORT. 29/10/2014	PUERTAS 4	
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****			
FECHA MATRÍCULA 30/12/2014	FECHA EXP. LIC. TTD. 06/05/2019	FECHA VENCIMIENTO *****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO SDM - BOGOTÁ D.C.			
			
LT06002111654			

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.273

A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022, EN EL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO, NOTARIO PRIMERO DE CHIA; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) : CARLOS ALBERTO MEDINA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado (a) con: C.C. 19.279.782 DE BOGOTA D.C., de estado civil: Casado(a), residente y domiciliado (a) en: KILOMERTO 5 VIA GUAYMARAL CHIA CONJUNTO FORTIN DE SAN FERNANDO CASA 1, Teléfono: 3106963643, de ocupación: INGENIERO CIVIL, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindiendo la presente declaración:-----

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados.-----

SEGUNDA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. ----

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.-----

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada a: JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.-----

QUINTA.- DECLARO QUE: EL CORREO ELECTRÓNICO MEDINAGALLO@ETB.NET.CO FUE RETIRADO POR LA EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB EN EL AÑO 2014 APROXIMADAMENTE POR CAMBIO EN EL DOMINIO. DURANTE EL TIEMPO QUE FUE UTILIZADO SOLO SE HIZO CON CARÁCTER PERSONAL Y EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MI LABOR PROFESIONAL.-----

REFERENTE AL RADICADO NUMERO 11001-31-05-041-2021-00457-00 QUE REPOSA EN EL JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.-----

MANIFIESTO QUE EN NINGÚN CASO TUVO ACCESO A ÉL PERSONA DIFERENTE.-----

SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.-----

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO Y QUE LOS DATOS AQUÍ DEPOSITADOS NO VULNERAN DERECHOS DE TERCEROS Y SERÁN TRATADOS ACORDE A LAS POLÍTICAS DE TRATAMIENTOS DE DATOS.-----

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374

EL (LA) DECLARANTE:


CARLOS ALBERTO MEDINA RODRIGUEZ
C.C. 19.279.782 DE BOGOTA D.C.


JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA.
TITULAR

NOTICIA LEGAL: La Notaría tratará los datos aquí consignados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales y en la ley.

M.CH.G.

Señores

Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá

Atn. Juez Deyssi Azucena Rodríguez Cuervo

E. S. D.

Referencia: Ordinario laboral de Mary Luz Franco Guiza contra Cosechamos Esperanza S.A.S. y otros

Radicado: 11001-31-05-041-**2021-00457-00**

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de fecha 4 de febrero de 2022, remitido mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022

Juan Camilo Osma Potes, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.734 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 257.315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **Laura Alejandra Medina Gallo**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.907 de Bogotá (en adelante la “Accionista”), quien fue vinculada a este proceso como accionista de la sociedad Cosechamos Esperanza S.A.S., sociedad legalmente constituida conforme a las leyes colombianas, con domicilio en la ciudad de Bogotá y Número de Identificación Tributario 901.388.895-9 (en adelante “Cosechamos”), tal como consta en el poder que se adjunta a este escrito, de la manera más respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá (en adelante el “Despacho” o “Juzgado”) de fecha 4 de febrero de 2022, remitido mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia después de presentada una subsanación.

I. Negligencia de la Demandante y forzosa notificación por conducta concluyente

Manifestamos que la Accionista se vio obligada a notificarse por conducta concluyente en la presente actuación, con la presentación de este escrito, por cuanto la Demandante no le remitió **el escrito de demanda, ni el auto inadmisorio, ni la subsanación, ni mucho menos el auto admisorio**, lo cual es suficiente para rechazar la demanda por incumplimiento total de las cargas y deberes procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, indicamos lo siguiente:

El artículo 301 del Código General del Proceso (en adelante el “CGP”), aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social (en adelante el “CPTSS”), teniendo en cuenta que el artículo 41 del CPTSS no desarrolla la conducta concluyente, indica que un sujeto procesal quedará notificado en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Como lo indicamos previamente, la Demandante no remitió el escrito de demanda, ni el auto inadmisorio, ni la demanda subsanada, ni el auto admisorio, pese a ser uno de los requisitos impuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para entenderse notificada personalmente.

Lo que es más grave, la Demandante **afirmó bajo la gravedad de juramento** que la dirección de correo electrónica medinagallo@etb.net.co correspondía a Laura Medina, y lo que es peor, afirmó que ella la usaba, pese a que dicha dirección de correo electrónico no solo no es de ella sino que jamás la ha utilizado.

Nos sorprende la impericia de la Demandante al afirmar bajo la gravedad de juramento tan desatinada manifestación, lo cual tiene unas serias consecuencias incluso penales¹.

En primer lugar, la Demandante no indica ni hace manifestación alguna de en qué momento revisó la supuesta información en la página de la Secretaría Distrital de Hacienda, lo cual resulta fundamental para saber si el correo es actual. De hecho, la Demandante no se tomó ni siquiera el tiempo de corroborar si la información era correcta y actualizada, lo cual es negligencia suficiente para rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPTSS, así como el Decreto 806 de 2020.

Que el mencionado Decreto haya implementado la justicia digital en nada le permite a la Demandante ser descuidada y negligente en una etapa tan fundamental como la demanda y su notificación, por cuanto dicha actitud vulnera los derechos fundamentales de los demandados y, además, se traduce en un desgaste judicial inexcusable.

Además, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 exige dos (2) requisitos que el Despacho debió verificar previo a ordenar la notificación. En efecto, dicha norma indica, en parte relevante, que: “(...) *informará la forma como la obtuvo [la dirección electrónica] y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. El primer requisito es informar cómo se obtuvo el correo electrónico. El

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-420/2020. M.P. (e) Richard S. Ramírez Grisales.

segundo es allegar evidencias correspondientes, **en especial las comunicaciones intercambiadas o remitidas con dicho correo electrónico.**

La Demandante afirmó bajo la gravedad de juramento que obtuvo el correo electrónico de la Accionista, y los demás demandados, aportando un “pantallazo” del cual no se tiene conocimiento cómo se adquirió, ya que ni siquiera aporta el enlace de la supuesta página que estaría revisando, ni tampoco aparece en el mencionado “pantallazo”. Como si lo anterior no fuera suficiente, la Demandante **tampoco aportó evidencia alguna de que haya siquiera remitido o recibido comunicaciones de tal dirección de correo electrónico, a pesar de que ese era su deber.**

La norma es clara en ese sentido porque si bien permite la flexibilización de las notificaciones, eso no significa que la negligencia de la Demandante permita vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, así como el de defensa, de las demandadas, tal como ocurrió en el caso de la Accionista, **quien apenas se vino a enterar del contenido del auto admisorio el 16 de febrero de 2022,** es decir, un día antes de la presentación de este escrito. Además, a la fecha de presentación de este recurso, la Accionista desconoce por completo el escrito y contenido de la demanda, más allá de lo que Cristina López y el suscrito le manifestaron.

Así las cosas, si la Accionista no conoce el escrito de la demanda ni los pormenores y problemas de fondo expuestos, reiteramos por la exclusiva negligencia de la Demandante, ¿cómo se puede garantizar su derecho de defensa? ¿Cómo podrá proponer excepciones de mérito? ¿Cómo podrá solicitar pruebas?

Resulta fundamental indicar que el requisito no se cumple con la remisión que pudiese hacer el suscrito o incluso alguno de los otros demandados o algún tercero, por cuanto quien debe garantizar el acceso efectivo a la demanda es la Demandante, por eso el legislador le impuso esa carga procesal, en parte, como deber de colaboración en el ejercicio de su derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 95 de la Constitución Nacional) (ver recurso Cristina López).

Incumplir esa carga conlleva, necesariamente, al rechazo de la demanda, máxime cuando se le previno con el auto inadmisorio que debía hacerlo, y sobre todo cuando en el proceso judicial previo a este (porque esta demanda ya le había sido rechazada), conocido por el Juzgado 40 Laboral del Circuito², se le inadmitió la demanda en parte también por no haberla remitido al momento de su radicación.

En segundo lugar, de manera sorprendente, la Demandante aporta un “pantallazo”, si se le puede llamar así, en el cual ni siquiera muestra la URL del supuesto sitio web del cual extrae la información. Tan evidente resulta la falta de credibilidad de dicho “pantallazo”, que en su demanda manifiesta que la información proviene de la Secretaría Distrital de Hacienda,

² Proceso Rad. No. 11001310504020210005200.

sobre la propiedad de un supuesto vehículo identificado con placas UKD-493, pese a que el vehículo que en algún momento fue propiedad de la Accionista, porque ya no lo es, tiene placas UDK-493 (ver anexo 2) y no UKD como infundadamente lo afirmó y muestra con su dudoso “evidencia”, razón suficiente para desdeñar la información remitida por la Demandante como soporte. Veamos:

En el “*pantallazo*”, que para nada se constituye en una evidencia de cómo se consiguió dadas las serias incongruencias y dudas sobre su veracidad, encontramos que la supuesta placa buscada fue UKD:

The screenshot shows a web form for tax registration. At the top, there is a header bar with the following fields: 'Placa vehículo' (Vehicle Plate) with the value 'UKD493', 'Documento del propietario' (Owner's Document) with the value 'CC: 1020738907', and 'Año' (Year) with the value '2020'. Below this header, there is a light blue banner with a message: 'Señor(a) contribuyente para iniciar con la liquidación del impuesto la siguiente información debe estar registrada y actualizada en nuestro sistema de información tributario. Verifique sus datos de identificación y de contacto, si lo considera puede actualizarlos en la oficina virtual.' Below the banner, the form is titled 'Información del contribuyente' (Contributor Information). It contains several input fields: 'Calidad del contribuyente' (Contributor Status) with a dropdown menu, 'Tipo de identificación' (Identification Type) with a dropdown menu set to 'CC', 'No. identificación' (Identification Number) with the value '1020738907', and 'Apellidos y nombres o razón social' (Last names and names or trade name) with the value 'LAURA ALEJANDRA MEDINA GALLO'. There are also fields for 'Correo electrónico' (Email) with the value 'medinagallos@elb.net.co', 'Teléfono' (Phone) with the value '8763465', 'Dirección de notificación' (Notification Address) with the value 'AK 65 21 71', 'Departamento' (Department) with a dropdown menu set to 'SANTAFÉ DE BOGOTÁ', and 'Municipio' (Municipality) with a dropdown menu set to 'BOGOTÁ, D.C. (Bogotá, D.C.)'.

Pese a que la placa en realidad es UDK, como se aprecia en el anexo 2:

The photograph shows a physical vehicle license plate from the Republic of Colombia, issued by the Ministry of Transport. The plate is white with black text. At the top, it says 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' and 'MINISTERIO DE TRANSPORTE'. Below that, it says 'LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10018313622'. The plate is divided into several sections. The first section, labeled 'PLACA', contains the value 'UDK493', which is circled in red. The second section, labeled 'MARCA', contains the value 'CHEVROLET'. The third section, labeled 'LÍNEA', contains the value 'SAIL'. The fourth section, labeled 'MODELO', contains the value '2015'. The fifth section, labeled 'CICLOMOTORA CC', contains the value '1.399'. The sixth section, labeled 'COLOR', contains the value 'NEGRO EBONY'. The seventh section, labeled 'SERVICIO', contains the value 'PARTICULAR'. The eighth section, labeled 'CLASE DE VEHÍCULO', contains the value 'AUTOMÓVIL'. The ninth section, labeled 'TIPO CARROCERÍA', contains the value 'SEDAN'. The tenth section, labeled 'COMBUSTIBLE', contains the value 'GASOLINA'. The eleventh section, labeled 'CAPACIDAD >40PSI', contains the value '5'. The twelfth section, labeled 'NÚMERO DE MOTOR', contains the value 'LCU*142130061*'. The thirteenth section, labeled 'REG N', contains the value '9GASA58M2FB035608'. The fourteenth section, labeled 'NÚMERO DE SERIE', contains the value '9GASA58M2FB035608'. The fifteenth section, labeled 'REG N', contains the value '9GASA58M2FB035608'. The sixteenth section, labeled 'REG N', contains the value '9GASA58M2FB035608'. The seventeenth section, labeled 'PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)', contains the value 'MEDINA GALLO LAURA ALEJANDRA'. The eighteenth section, labeled 'IDENTIFICACIÓN', contains the value 'C.C. 1020738907'.

Pero las irregularidades de la supuesta evidencia no terminan ahí. Por el contrario, se nota también que registra una dirección física que desconocemos, la cual en nada se parece, ni siquiera en ubicación, a la verdadera dirección física de notificaciones (ver notificación *infra*).

Finalmente, el señor Carlos Alberto Medina Rodríguez manifiesta, bajo la gravedad de juramento en la declaración extra juicio que se aporta con este recurso (ver anexo 3), que dicha dirección de correo electrónico perteneció a él, que la dejó de usar desde el 2014, es decir, desde ese año no tienen acceso a la misma, y que en ningún momento dicho correo fue utilizado por una persona distinta a él.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la negligencia de la Demandante ha torpedeado por completo este trámite procesal, incluso cayendo en actuaciones contrarias a la buena fe que exigen las normas, por cuanto afirma bajo la gravedad de juramento que la Accionista usa un correo que jamás ha usado, aporta documentos como supuesta evidencia pese a que contiene información errónea y no es posible hacer trazabilidad de cómo lo consiguió, motivo por el cual la Demandante sacrificó por completo los derechos fundamentales de la Accionante y los mandatos y principios constitucionales que protegen la debida notificación por un fin personal.

Es más, la Demandante ni siquiera fue lo mínimamente diligente como para corroborar si dicho correo electrónico existía, o si en realidad pertenecía a la Accionista; ni qué decir de la dirección física. No hizo absolutamente nada pese a que tenía la obligación y el deber legal de hacerlo. En eso consistía su carga procesal.

Tan es así, que por lo menos antes de la presentación de la primera demanda, la Demandante pudo solicitar un certificado a la Cámara de Comercio de Bogotá porque la Accionista se encontraba registrada y vigente, hasta el 31 de mayo de 2021, como comerciante (recordando que dicha demanda fue radicada el 5 de mayo de 2021, y que los supuestos documentos de soporte, que hoy disputamos, fueron aportados en la misma), lo cual no hizo.

Así las cosas, manifestar bajo la gravedad de juramento como cierto una situación que a todas luces es dudosa e incorrecta, es un actuar negligente que el Despacho no puede permitir, ni muchísimo menos convalidar con el auto admisorio; hacerlo atentaría contra el principio del debido proceso y los mandatos de imparcialidad y acceso efectivo a la administración de justicia.

De hecho, tan grave es la consecuencia de la negligencia de la Demandante, que la indebida notificación es una de las causales taxativas para solicitar la nulidad procesal, la cual fácilmente se pudo haber promovido en este proceso, pero que, en aras de respetar los mandatos constitucionales de eficacia y economía procesal, **además teniendo en cuenta que esta demanda no debió ser admitida sino rechazada**, se ha optado por la notificación por conducta concluyente sin solicitar la nulidad, lo cual permite la mayor celeridad, eficacia

y economía de este proceso, todo en aras del principio de lealtad que, mientras nosotros honramos, la Demandante parece desconocer con sus actuaciones, omisiones y negligencias.

Es gravísimo que la Demandante afirme en su subsanación que cumplió con todos los requisitos cuando esto no fue así, lo cual por supuesto indujo en error al Despacho por cuanto terminó admitiendo una demanda que debió ser rechazada.

Por lo anterior, la Accionista, de manera expresa, manifiesta que no renuncia al término para la interposición de un nuevo recurso de reposición si ella lo considera pertinente, por cuanto el término de ejecutoría inicia con posterioridad a los tres (3) días siguientes a la radicación de este escrito, por expreso mandato del artículo 91 del CGP.

II. Término para contestar la demanda

Teniendo en cuenta que la Accionista se está notificando por conducta concluyente, **se solicita al Despacho que remita el expediente digital para conocer el escrito de demanda, el auto inadmisorio, el auto admisorio y la demanda subsanada**, todos los cuales no fueron remitidos por la Demandante, ya que solo desde este momento empezaría a contar el término para contestar la demanda, con fundamento en el artículo 74 del CPTSS (siempre y cuando el recurso de reposición haya sido resuelto previamente).

En efecto, el artículo 74 del CPTSS indica que el traslado solo iniciará desde el momento en que se haya entregado *“copia del libelo de la demanda a los demandados”*. Y debe cumplirse ese requisito, al menos, con Cosechamos y sus accionistas, por cuanto el artículo 91 del CGP indica que el término para contestar la demanda le será común a todos, razón por la cual el término comenzará única y exclusivamente cuando todos tres hayan recibido el escrito de demanda (teniendo en cuenta que ni Cosechamos ni la Accionista recibieron tal pieza procesal por la exclusiva negligencia de la Demandante).

Ahora bien, si el Despacho no revoca su decisión de admitir, lo cual consideramos sería absurdo y contrario a derecho, desde ya indicamos que la presentación del recurso de reposición en contra del auto admisorio interrumpe el término legal para contestar la demanda.

Lo anterior encuentra sustento en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso (en adelante el “CGP”), el cual resulta aplicable al caso en concreto por la aplicación analógica indicada en el artículo 145 del CPTSS, así como del artículo 8 de la Ley 153 de 1887. La aplicación del artículo 118 del CGP no es ajena a la jurisdicción laboral, por cuanto la misma Corte Suprema de Justicia lo ha aplicado en jurisprudencia decantada³.

³ Por ejemplo, en la providencia AL1016-2019, la Corte Suprema de Justicia aplica el Art. 118. Ver: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bjun2019/AL1016-2019.pdf>

Así las cosas, el término para contestar la demanda empezará a correr desde el momento en que el Despacho notifique el auto que resuelve el recurso, si decide mantener su decisión, o bien desde el momento en que le remita el escrito de demanda a Cosechamos y a la Accionista, solo si ocurre con posterioridad.

En consecuencia, la Accionista se reserva su derecho de contestar la demanda dentro del término legal de traslado, el cual iniciará, bien a partir de la notificación del auto que resuelva este recurso, en caso de que se confirme el Auto Admisorio, o desde la fecha en la que el Despacho remita el escrito de demanda a Cosechamos y la Accionista, lo que ocurra de último.

III. Fundamentos de inconformidad

A continuación, la Accionista reitera y se adhiere a los fundamentos de inconformidad presentados por la señora Cristina Teresa Genoveva López Patrón en su recurso de reposición, los cuales no se reproducirán en su integridad en aras de garantizar la celeridad y economía procesal en este proceso.

No obstante, a continuación hacemos un pequeño resumen, sin perjuicio de que la totalidad de argumentos a los cuales nos adherimos se encuentran en el recurso de Cristina López Patrón. Veamos:

A. La Accionista carece de legitimación en la causa por pasiva

- La Accionista carece de legitimación en la causa por activa porque el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo no aplica para accionistas de sociedades de capital, únicamente para sociedades de personas, y no existe sustento legal para declarar la solidaridad.
- Cosechamos Esperanza S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada, es decir, de capital.
- Las sociedades de capital producen una independencia entre el patrimonio de la sociedad y el de sus accionistas.
- Los accionistas de sociedades de capital únicamente responderán de manera solidaria sobre obligaciones producto de fraude.

B. La demanda debe ser rechazada porque la Demandante no la subsanó en debida forma

- La demanda debe ser rechazada porque la Demandante no remitió ninguna pieza procesal a la Accionista, incumpliendo su carga procesal y la orden impartida por el Despacho (ver punto I. **Negligencia de la Demandante y forzosa notificación por conducta concluyente**, en el cual explicamos *in extenso* las razones por las cuales la

Demandante, por su exclusiva negligencia, obliga al Juzgado a rechazar esta demanda)

- La demanda debe ser rechazada porque la Demandante no remitió el escrito de demanda inicial a ninguno de los demandados, ni el de subsanación a Cosechamos, pese a que tenía la carga procesal de hacerlo con fundamento en el auto inadmisorio y en el Decreto 806 de 2020.
- La demanda debe ser rechazada porque la Demandante mantuvo múltiples supuestos fácticos en los hechos 1, 2, 11, 24 y 26, motivo por el cual no corrigió la falencia advertida por el juzgado.
- La demanda debe ser rechazada porque la Demandante mantuvo apreciaciones subjetivas en su relato del hecho 25, motivo por el cual no corrigió la falencia advertida por el juzgado.

C. El juzgado está errando por no haber rechazado la demanda

- El juzgado estaría incurriendo en una vía de hecho si no revoca su decisión:
 - El auto inadmisorio provino de causas legales, motivo por el cual el Despacho no puede desconocer las ordenes que allí impartió.
 - El juzgado debió rechazar la demanda porque no se subsanó, por motivos imputables exclusivamente a la negligencia de la Demandante. El juzgado no podía desconocer dicha consecuencia, ya que la inadmisión y rechazo son instituciones procesales de vital importancia para el proceso y para la garantía de mandatos constitucionales tales como el debido proceso, el derecho de defensa, la celeridad, la eficacia, la economía procesal y la igualdad entre las partes.
 - El juez debe revocar su decisión porque es manifiestamente ilegal, ya que la consecuencia de la no subsanación es el rechazo.

D. La demanda debe ser rechazada por indebida acumulación subjetiva de pretensiones

- La demanda debe ser rechazada porque la demandante plantea una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, ya que no se cumplen los requisitos para que todos los demandados concurren en un solo proceso, por existir más de una relación laboral alegada.

E. La demanda no debió admitirse porque es inepta y no cumple con los requisitos del artículos 25 del CPTSS

- Los hechos de la demanda no son claros, precisos, no están clasificados ni individualizados.
- Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, ni guardan relación con los hechos, ni están individualizadas en debida forma.

- La Demandante no explica ni da razones del porqué de su estimación en la cuantía, lo cual es completamente arbitrario.

Por todo lo anterior, el Despacho debe revocar su decisión y proceder con el rechazo de la demanda.

IV. Solicitud

De la manera más respetuosa, solicitamos al Despacho lo siguiente:

1. Remitir el expediente digital para tener acceso a todas las piezas procesales y poder preparar una defensa adecuada, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales.
2. Revocar el Auto Admisorio y, en su lugar, rechazar la demanda por las razones expuestas en este recurso.

En subsidio de la solicitud anterior, solicitamos que se revoque el Auto Admisorio y se inadmita la demanda para que ésta se adecúe a los requisitos previstos en la Ley, con fundamento en las razones expuestas en este recurso, y solicitamos al Juzgado a que conmine a la Demandante a remitir los memoriales que presente a las direcciones de correo electrónicas que se relacionan en el acápite de canales digitales, con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

V. Anexos

Me permito remitir como anexos del presente escrito, los siguientes:

1. Correo electrónico remitido por la Accionista a través del cual otorga poder al suscrito para actuar, con sus respectivos anexos, en los términos del Decreto 806 de 2020. El poder es aceptado de manera expresa con la presentación del presente escrito.
2. Tarjeta de propiedad del carro UDK-493
3. Declaración extra juicio del señor Carlos Alberto Medina Rodríguez

VI. Canales digitales y notificaciones judiciales

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en el Código General del Proceso, me permito poner en conocimiento del Honorable Despacho, así como de los demás sujetos intervinientes en el presente proceso la información de notificación y comunicaciones judiciales de la Accionista es la: Km15 vía Guaymaral Fortín de San

Fernando Casa 1 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico auralejandra.medina@gmail.com y laura2829@hotmail.com.

Por su parte, el suscrito apoderado recibirá comunicaciones en la Carrera 7 No. 84 A – 29, Oficina 604 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico: josma@pla.com.co, al cual deberán remitirse todos los memoriales, notificaciones, providencias, traslados y, en general, todo tipo de actuaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia.

De la Señora Juez, respetuosamente,



Juan Camilo Osma Potes

C.C. No. 1.136.883.734 de Bogotá

T.P. No. 257.315 del C. S. de la J.